

48
247



Universidad Nacional
Autónoma de México



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"CUAUTITLÁN"

V N A M

INTERPRETACION A LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A

MARIA INES BLANCA MENDEZ NUÑEZ

DIRECTOR DE TESIS: C. P. FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

TESIS CON
FALLA DE COPIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
ANTECEDENTES Y DESARROLLO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO	3
VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO	8
CAPITULO I ELEMENTOS BASICOS DEL IMPUESTO AL ACTIVO	
1.1 Objeto del impuesto	18
1.2 Sujetos del impuesto	20
1.3 Sujetos no obligados al pago del Impuesto al Activo	23
1.4 Conceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se consideran en la Ley del Impuesto al Activo	41
1.5 Activos y deudas que deben incluirse para determinar la base gravable	49
CAPITULO II DETERMINACION DEL IMPUESTO	
2.1 Opción de considerar para el cálculo del impuesto, el penúltimo ejercicio inmediato anterior	56
2.2 Bases para determinar el Impuesto al Activo de personas naturales	64
2.3 Procedimiento para determinar el valor de activos	69
2.3.1 Promedio de activos financieros	83
2.3.2 Promedio de activos fijos, gastos y cargos diferidos	85
2.3.3 Promedio de terrenos	87
2.3.4 Promedio de inventarios	89
2.4 procedimiento para determinar el valor de las deudas	90
2.5 Dedución de créditos incobrables	92

CAPITULO III BASES ESPECIALES PARA CALCULAR EL IMPUESTO AL ACTIVO

3.1	Personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles	98
3.1.1	Actualización de inmuebles	104
3.1.2	Acreditamiento de Impuesto Sobre la Renta para arrendadores personas físicas	110
3.2	Cooperativos de producción, Sociedades y Asociaciones Civiles	111
3.3	Bases para determinar el Impuesto al Activo de contribuyentes del régimen simplificado a las actividades empresariales	113
3.4	Personas físicas del régimen simplificado con ingresos menores a trescientos millones de pesos	122
3.5	Personas físicas con puestos en vía pública o vendedores ambulantes y locatarios de mercados	126
3.6	Impuesto al Activo de controladoras que consoliden	130

CAPITULO IV MECANICA DE ACREDITAMIENTO EN PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACION ANUAL

4.1	Presentación de declaraciones	135
4.2	Pagos provisionales	139
4.2.1	Pagos provisionales normales	139
4.2.2	Pagos provisionales opcionales	144
4.2.3	Acreditamiento en pagos provisionales	150
4.3	Ajustes a los pagos provisionales	152
4.4	Declaración anual	156
4.5	Acreditamiento y devoluciones	158
4.6	Reducción en pagos del Impuesto al Activo	175
4.7	Disminución de los pagos provisionales	179

CAPITULO V. CASO PRACTICO	183
ANEXOS:	
Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para 1991	215
Ley que Reforma , adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales para 1992	220
Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para 1992	225
Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo	230
Tabla de Índice nacional de precios al consumidor	235
CONCLUSIONES	236
BIBLIOGRAFIA	242

Introducción

Debido a que en nuestro país las disposiciones fiscales se modifican con gran frecuencia, surgen cambios que modifican las leyes fiscales y en consecuencia surgen también nuevas cargas fiscales, tal es el caso del Impuesto al Activo que está en vigencia a partir del 01 de enero de 1989, éstas situaciones obligan al Licenciado en Contaduría a conocer, analizar e interpretar la aplicación de éstos cambios a las disposiciones fiscales que afectan a sus empresas para mantenerlas dentro de la ley.

Dentro del ámbito tributario federal en nuestro país el impuesto sobre la renta es el impuesto más importante en cuanto a recaudación se refiere y al haber evasión fiscal de éste, se hizo necesario la Ley del Impuesto al Activo; de tal manera que todas las empresas estuvieran obligadas a determinar pago como contribución fiscal, ya que éste impuesto grava sobre los bienes patrimoniales (activos) que posee un organismo. Sin embargo para empresas cuyo pago de impuesto sobre la renta es mayor, éste impuesto ya no representa ningún pago adicional, pero sí una carga adicional administrativa para las personas que

se encargan de llevar a cabo el cálculo para el pago de impuestos. Se considera que si para efectos del impuesto sobre la renta se lleva un control adecuado de los activos fijos principalmente, que es lo más laborioso para el Impuesto al Activo, el trabajo no será tan pesado, lo que si resulta difícil de entender y aplicar es para los contribuyentes que hasta 1989 venían tributando como contribuyentes menores o con bases especiales de tributación.

De las consideraciones anteriores pretendo ayudar a la correcta aplicación de la Ley del Impuesto al Activo 1991, así como sus modificaciones en miscelánea y en resoluciones, con los casos prácticos y ejemplos que pudieran resultar más objetivos, de tal manera que éste trabajo le sirva al lector como una guía auxiliar en el desarrollo de su propio trabajo y si el objetivo de éste, se logra, sentiré gran satisfacción de haber colaborado a esclarecer las dudas de quienes consulten éste trabajo.

Antecedentes y desarrollo de la Ley del Impuesto al Activo

A partir del 01 de enero de 1989, entra en vigor esta Ley con la cual se logrará según la iniciativa presentada, que los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta paguen un impuesto mínimo o complementario según el caso, a cargo de los contribuyentes.

Este impuesto carecía de claridad en los elementos base para calcular el monto del mismo ya que se remitía a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que en consecuencia era fácil evidenciar su inconstitucionalidad. Con el Reglamento de ésta ley publicado el 30 de marzo de 1989 se pretendió aclarar la forma de aplicación de éste impuesto.

Para 1990 se incorporan en la Ley disposiciones que se contemplaban en el Reglamento, con esto se pretende justificar su naturaleza jurídica y es aplicable a todas las personas morales y físicas contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta (en 1989 estaban exentos de éste impuesto los contribuyentes menores y con bases especiales de tributación en el Impuesto Sobre la Renta, por considerarse que aún no

tenían capacidad contributiva suficiente; sin embargo también estaban exentas las instituciones de crédito, sociedades de inversión y sociedades cooperativas, en cuanto a los bancos se comentó que era porque operaban con ahorro de terceras personas y sería difícil medir el activo afecto a sus actividades empresariales. En el caso de cooperativas estaban exentas por no ser contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta). También para 1990 la forma de acreditamiento se cambia, lo que se acredita es el Impuesto Sobre la Renta contra el Impuesto al Activo; esto es, primero se paga el Impuesto Sobre la Renta y se acredita contra el Impuesto al Activo. En cuanto a la mecánica de operación se elimina el concepto "caja" de la base para calcular el 2%, no es aplicable la deducción inmediata de activos fijos; los contribuyentes además de poder deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país, podrán deducir las de residentes en el extranjero pero con establecimiento permanente ubicado en México. La actualización de terrenos se efectuará desde el año de adquisición hasta el año en que se calcula el impuesto, aplicando factores de ajuste que anualmente establece el Congreso de la Unión.

Para 1991 se incorporan a esta Ley las siguientes modificaciones: Están obligados al pago del Impuesto al Activo los residentes en el extranjero por los inventarios

que mantengan en territorio nacional, para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por una maquiladora o algún contribuyente de este impuesto, así como por los activos que otorguen su uso o goce, aún en forma gratuita. En cuanto a la base para el cálculo del 2%, se deben considerar las adquisiciones del propio ejercicio de activos fijos (actualizados). También se incluirán los activos fijos que sean no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta. Los terrenos se actualizarán a partir del mes en que se adquirieron (y no del año como en 1990) hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el impuesto. Para los contribuyentes que tengan derecho a reducir el Impuesto Sobre la Renta, reducirán el Impuesto al Activo en la misma proporción de éste (en lugar del monto como se señalaba en 1990). Cuando se opte por pagar el Impuesto al Activo según la base opcional, conforme al penúltimo ejercicio inmediato anterior; ya no se actualizarán cifras de ese ejercicio, lo que se actualiza es el Impuesto al Activo determinado en ese ejercicio. Se permite a personas físicas deducir del valor del activo en el ejercicio el equivalente a 15 veces el salario mínimo elevado al año, sin que dicha deducción sea superior al valor del activo. Se incluye la opción para efectos de pagos provisionales y ajustes de las personas morales, el entero de la cantidad que resulte mayor entre el pago provisional de Impuesto Sobre la Renta y el pago provisional del Impuesto al Activo, acreditando los pagos

provisionales efectuados con anterioridad en ambos impuestos. El periodo por el que podrá solicitarse devolución del Impuesto al Activo pagado, se amplía de tres a cinco ejercicios inmediatos anteriores.

Las adecuaciones a ésta Ley para 1992 son las siguientes: Para la determinación de la base del impuesto no podrán disminuirse las deudas cuando el acreedor haya cedido sus derechos a empresas de factoraje financiero, esto quiere decir que otra condición para que las deudas se puedan deducir es que éstas no tienen que ser negociables. Al ejercer la opción de determinar el impuesto anual en base al causado en el penúltimo ejercicio, deberá utilizarse en forma permanente para ejercicios posteriores, de tal forma que no se podrá elegir el cálculo que mejor convenga al contribuyente. Además los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de activos fijos y terrenos durante los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente no podrán ejercer esta opción. Los activos fijos y terrenos utilizados en el primero y último ejercicios, serán actualizados y se dividirán entre 12 y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de meses en que los bienes hayan sido utilizados o bien que hayan sido de su propiedad en el caso de terrenos, en el ejercicio por el que se determina el impuesto. La exención para no pagar este impuesto durante el

ejercicio de liquidación, se condiciona a que no tenga una duración de más de 2 años de haberse iniciado. La exención para no pagar este impuesto en el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente no aplicará a contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes de activo fijo y terrenos.

Estos son los cambios principales para 1992, para años siguientes probablemente sigan las mismas bases, pero acaso habrá otras contribuciones complementarias al Impuesto Sobre la Renta? Esto dependerá de las necesidades de recaudación que en determinado momento el estado requiera, en atención a las exigencias de la población y en general a las circunstancias económicas que habrán de darse; ya que sobre la evaluación de éstas bases, el Estado determina su política fiscal.

VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Desde el 01 de enero de 1989, fecha en que entró en vigor la Ley del Impuesto al Activo, ha sido muy criticada por su frágil legalidad, errores y omisiones que la conformaban y en consecuencia ha sido juzgada como inconstitucional. En éste capítulo trato de buscar una explicación a la validez legal y constitucional de éste impuesto, entendiéndose ésto como la justificación de su esencia y existencia bajo el amparo de un sistema legal dentro de un Estado de Derecho. Por principio es sabido que para que un Estado pueda funcionar, necesita la erogación de recursos y que el propio Estado tiene que allegarse de los recursos necesarios para dichos propósitos y que los mexicanos debemos de contribuir a sufragar ese gasto público en atención a lo que dicta al artículo 31 en su fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dice:

Artículo 31 Son obligaciones de los mexicanos :

Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De éste artículo se desprende que para que un impuesto tenga validez constitucional es necesario:

- 1) Que esté establecido en una ley.
- 2) Que sea proporcional y equitativo.
- 3) Que se destine al pago del gasto público.

En el punto número 1 se refiere a la obligación y facultad del poder legislativo de discutir los ordenamientos legales sometidos a su consideración y por lo tanto vigilar que la totalidad de los elementos del impuesto como pueden ser: Sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley respectiva, lo cual implica que estén contemplados y definidos para

permitir al contribuyente cumplir con sus obligaciones de sostenimiento al gasto público y así no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras de cobrar impuestos imprevisibles, sino que la autoridad tenga que aplicar las disposiciones de observancia obligatoria y por su parte el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida. Cuando ya existe una ley que contenga todos los elementos esenciales del impuesto, es decir hasta que se señalen las hipótesis en las cuales el sujeto pasivo deberá o no colocarse es cuando se establecerá la relación jurídica tributaria entre autoridad y sujeto pasivo. Esto quiere decir que no es válido que los elementos de un impuesto se encuentren contenidos en un reglamento, ya que el reglamento es expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades establecidas en el artículo 89 fracción I Constitucional y sería como no tomar en cuenta al Congreso de la Unión y en consecuencia el sujeto pasivo se encontraría ante la incertidumbre de que en cualquier momento los elementos del impuesto fueran modificados al dejar al poder ejecutivo la posibilidad de legislar sobre materias exclusivas del Congreso de la Unión.

En el punto número 2 la obligación de contribuir al gasto público como lo establece el artículo 31 en su fracción IV, debe hacerse en función a la capacidad económica de cada contribuyente, es decir que la aportación sea justa y adecuada a sus ingresos y utilidades, éste principio se hace efectivo al aplicar una tarifa progresiva que permita que el impuesto a cubrir represente un monto superior para contribuyentes de elevados recursos, no así para los de recursos reducidos y el impacto en cada contribuyente sea distinto en cantidad, en relación directa a su capacidad económica. El artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo al establecer una tasa fija del 2% sobre el activo de los contribuyentes, impone la obligación de contribuir al sostenimiento del gasto público, en base a un impuesto carente de proporcionalidad, sin atender la capacidad de pago del sujeto pasivo. Por lo antes expuesto ésta Ley va en contra del artículo 31 fracción IV Constitucional al no contener una tarifa progresiva para determinar su pago, es decir una tabla con diferentes cantidades o porcentajes que sean aplicados sobre los diferentes valores de activos, además este 2% se ha impuesto también a los que carecen de capacidad contributiva, esto es, contribuyentes que realmente arrojan como resultado fiscal una pérdida o también a contribuyentes que se encuentran en un hecho que lleva a considerar una base no fijada en una situación real, sino en una ficticia y por ello contraria al principio de proporcionalidad, esto se

deriva al considerar una situación como la siguiente: Si un contribuyente solicita un préstamo a un banco, va a pagar un 2% sobre ese préstamo, activo que no le pertenece ya que en un futuro tendrá que reembolsarlo, además de que éste pago lo está realizando mucho antes de que ese préstamo le reditue alguna utilidad y si éste préstamo que debe y lo tendrá que pagar en un futuro, independientemente de cuándo, forzosamente reduce su capacidad contributiva.

En cuanto al principio de equidad consiste en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los cuales deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas y plazos de pago, debiendo variar solamente las tarifas aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada individuo para respetar el principio de proporcionalidad. Por lo anterior ésta ley al faltar al requisito de equidad resulta violatoria al artículo 31 fracción IV Constitucional, al no gravar por igual a todos los contribuyentes que se encuentran dentro de un mismo supuesto jurídico, al dejar exentas del pago del impuesto a ciertos sectores de contribuyentes con capacidad contributiva similar a los que si están obligados al pago del impuesto al activo. Como son los que establece ésta Ley en su artículo 60.

La justificación que dio la autoridad a la exención a las instituciones del sistema financiero fue la siguiente; fueron excluidas para evitar que el gravamen se duplique sobre los mismos recursos , pues se trata de intermediarios financieros que operan con recursos ajenos y que constituyen activos de sus titulares y esto impide la correcta diferenciación entre estos activos y los propios. Con respecto a los no contribuyentes del impuesto sobre la renta, el incluirlos resultaría que las mismas no tendrían impuesto sobre la renta contra el cual acreditar el impuesto al activo que hubieren pagado, por ello para guardar congruencia y mantener la equidad fiscal se les ha excluido. En cuanto a personas físicas empresarios en la vía pública están exentos porque estos pagan el impuesto sobre la renta en forma distinta a los de el régimen general, y esto impide la aplicación de la Ley del Impuesto al Activo.

De esto se deriva que para considerar que un impuesto es equitativo deberá dar un tratamiento de igualdad a todos los sujetos ubicados en el supuesto de la norma, es decir obligarlos al pago del tributo en atención a su capacidad contributiva, pero no incluir a unos y excluir a otros. La exención que otorga en su artículo 60. no es justa, ya que estos sujetos guardan una igualdad respecto de

los obligados al pago, consistente en que son mexicanos, realizan actividades empresariales o tienen relaciones con los que realizan ese tipo de actividades, poseen activos y algunos son causantes del impuesto sobre la renta. Por el trato diferente que se les da, éste impuesto es contrario al principio de equidad.

En el punto número 3 El requisito se cumple cuando se determina y distribuye dicha recaudación para cubrir el gasto público y nunca para fines diferentes al mencionado.

También se había puesto en discusión la violación al principio de proporcionalidad y equidad en virtud de que al establecer la base gravable sobre la que se calcularía el 2%, se toman en cuenta muchos activos pero pocos pasivos, ya que no se consideraban deudas contraídas con el sistema financiero o con su intermediación o deudas con empresas del extranjero sin establecimiento permanente en México y por lo tanto la base a gravar sería más amplia y se daría un trato diferente a quien se encontrara en la misma situación, es decir a todos los contribuyentes que pidieran un préstamo para efectuar algún tipo de inversión. Esta confusión tiene sus orígenes en la iniciativa de ley, en la cual se pretendía establecer la Ley del Impuesto al Activo Neto de las Empresas. Y que según los principios de

contabilidad establece que la diferencia de activo menos pasivo se le llama capital o patrimonio. Las autoridades negaron que se tratara de este tipo de impuesto, pero si aceptaron el procedimiento de cálculo, es decir activo menos pasivo igual a base sobre la que se aplicará el 2%.

No es un impuesto que grava al activo neto o al patrimonio o capital, sino que es un impuesto sobre los activos y es únicamente un impuesto mínimo o complementario al impuesto sobre la renta. Si fuera un impuesto patrimonial el 2% se aplicaría sobre los activos netos es decir sobre la diferencia de activo menos pasivo que es a lo que se le llama capital o patrimonio y la realidad es que el 2% se aplica a los activos con la disminución de ciertos pasivos y no todos los pasivos, esto quiere decir que el 2% va más allá del bien patrimonial. Para determinar la base sobre la que se aplicará el 2%, se consideran los activos de un sujeto pasivo, eliminándose por principio de justicia determinados conceptos por los que se pudiera significar doble tributación, por tal se excluyen dentro de los activos las acciones que se tengan con otras personas morales residentes en México. Además la disminución de determinados pasivos se hace con el único fin de evitar la doble tributación, ya que éstas deudas corresponden a activos que ya son gravados en esa empresa, porque las deudas que el causante tiene con una empresa residente en México,

corresponden por su expresión financiera a un activo que constituye el objeto del impuesto sobre los que se deberá pagar el 2% y éste adeudo para la empresa acreedora también se convierte en un activo, por lo cual también se causa el gravamen de modo que de no permitirse la deducción del adeudo al contribuyente deudor se pagaría el impuesto por ambos sujetos. Ahora, si yo tengo una deuda con un banco del país o con una empresa del extranjero que no tiene establecimiento permanente en México, éstas deudas no puedo disminuirlas de mis activos, precisamente porque un banco del país está exento del impuesto al activo y porque los activos de una empresa del extranjero no son gravados por el fisco mexicano. Esto nos demuestra que no nada más se grava al patrimonio o capital sino que también a activos que son posibles o creados por recursos obtenidos de medios externos. Si un banco está exento del pago del impuesto al activo esto es supuestamente porque sus activos están formados por inversiones realizadas por personas físicas o público en general que no es afecto al impuesto sobre la renta por no realizar actividades empresariales y que por lo tanto tampoco están afectas al pago del impuesto al activo. También sus activos están integrados por inversiones de empresas que están representadas como una cuenta de activo en el balance de la empresa y por lo tanto ya están gravadas. Pero debemos considerar que parte de sus acciones tienen su origen en las aportaciones y estas aportaciones si deberían estar gravadas al 2%. En sí la violación al

principio de equidad radica únicamente en la exención que se le da a determinados sujetos y no, en la deducción solamente de ciertos y pocos pasivos.

Podemos afirmar que ésta Ley por el objetivo que persigue que es de recaudación, para obtener mayores ingresos con los cuales sostener el gasto público, es legal o constitucional, lo que resulta inconstitucional es la forma y procedimientos para llegar a la determinación de este impuesto.

CAPITULO I. ELEMENTOS BASICOS DEL IMPUESTO AL ACTIVO

1.1 Objeto del impuesto

El objeto del Impuesto al Activo es el conjunto de bienes susceptibles de poder producir renta o utilidad. Es la base o fuente de la cual se obtiene un beneficio y por el cual estamos obligados a tributar.

Existen diversos objetos sobre los que recaen los gravámenes, por ejemplo; el objeto para determinar el Impuesto Sobre la renta son los ingresos acumulables; para el Impuesto Sobre Productos del Trabajo son los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; para el 10% de Impuesto Sobre la Renta retenido son los ingresos por honorarios y en general por la

prestación de un servicio personal independiente, efectivamente pagado etc. Sin embargo en la determinación del Objeto sobre el cual se calcula el Impuesto al Activo intervienen varios elementos como son :

- Activos Financieros
- Activos Fijos
- Gastos y Cargos Diferidos
- Terrenos
- Inventarios

Cuando ya hemos identificado los conceptos que integran el objeto del impuesto, tendremos que aplicar las bases establecidas en la ley, esto se refiere a la forma como se determina el monto del impuesto a pagar. Las bases son elementos para obtener del objeto las cantidades y cifras para aplicar la tasa del 2%.

1.2. Sujetos del impuesto

Los sujetos que integran la relación tributaria de este impuesto son :

1.- Sujeto activo

- La Federación

2.- Sujeto pasivo

- Las personas morales (independientemente de su actividad) y personas físicas que realicen actividades empresariales, residentes en México. Dentro del concepto de personas morales se encuentran: Sociedades mercantiles, organismos descentralizados, sociedades y asociaciones civiles y cooperativas de producción.

- Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, por el activo en dicho establecimiento.

- Los residentes en el extranjero por los inventarios que tengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de éste impuesto.

- Las personas distintas a las señaladas en los dos puntos anteriores, sobre los bienes que se otorguen en uso o goce temporal a personas sujetas del impuesto. (No se incluyen los que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, los cuales son parte del activo del arrendatario; numeral 133 y 134 de la miscelánea del 15 de marzo 1991).

LIA artículo 1 Sujetos del impuesto

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las

personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

Residentes en el extranjero

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto. (En el numeral 132 de la miscelánea del 15 de marzo 1971, se da la opción para que estos contribuyentes no paguen el impuesto sobre estos activos).

1.3 Sujetos no obligados al pago del Impuesto al Activo

LIA Artículo 6 Exenciones

No pagarán el Impuesto al Activo, quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, así como las empresas que componen el sistema financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las personas que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 10. de ésta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley.

Periodos por los que no se paga el Impuesto al Activo

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

Inicio de actividades por escisión de sociedades

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.

De acuerdo al artículo 60., se establece que no pagarán el Impuesto al Activo :

1.- Quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

2.- Las personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta, que lo sean por recibir ingresos por enajenación de bienes, intereses o premios (numeral 138 de la miscelánea del 15 de marzo 1991).

Las personas morales que no son contribuyentes del Impuesto al Activo son las establecidas en el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que a partir de 1990 incluye la referidas a los artículos 70 y 73 de la misma ley, así como las sociedades de inversión de renta fija y comunes.

LISR Artículo 68 No son contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (primer párrafo)

Las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta ley, así como las sociedades de inversión de renta fija y comunes, no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, salvo lo dispuesto en el artículo 69 de esta ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes, siempre que en éste último caso, tratándose de personas físicas excedan de la cantidad a que se refiere la fracción XXIV del artículo 77 de ésta ley.

LISR Artículo 69 Casos en que son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta

Las personas morales a que se refiere este título, a excepción de las señaladas en el artículo 73 de esta ley, serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV, VIII, y IX del Título IV de esta Ley. Para estos efectos serán aplicables las disposiciones contenidas en el título IV de esta Ley y la retención que, en su caso, se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

LISR Artículo 70 Personas morales no contribuyentes (primer párrafo)

Para los efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

I. sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

II. Asociaciones patronales.

III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas o pesqueras, así como los organismos que las reúnan.

IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia.

VII. Sociedades cooperativas de consumo.

VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumo.

IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

XI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.

XII. Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.

XIII. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de familia de la Ley Federal de Educación.

XIV. Sociedades de autores de interés público constituidas de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor.

LISR Artículo 70-A Programas de escuela empresa

Los programas de escuela empresa establecidos por instituciones que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán contribuyentes de este impuesto y la institución que establezca el programa será responsable solidaria con la misma.

Los programas mencionados podrán obtener autorización para constituirse como empresas independientes, en cuyo caso considerarán ese momento como el de inicio de actividades.

La Secretaría mediante reglas de carácter general establecerá las obligaciones formales y la forma en que se efectuarán los pagos provisionales, en tanto dichas empresas se consideren dentro de los programas de escuela empresa.

LISR Artículo 73 Obligaciones de partidos y asociaciones políticas

Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ellos en términos de ley.

Federación, Estados, Municipios y Descentralizados

La Federación, los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, que a éstos pertenezcan sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Quedan comprendidos en el párrafo anterior los organismos descentralizados que se dedican preponderantemente a la prestación de servicios públicos, con excepción de bancos.

**Impuesto Sobre la Renta sobre dividendos cobrados
Derogado.**

3.- Empresas que componen el sistema financiero

El sistema financiero mexicano, se considera integrado por instituciones de crédito, ya sean de banca múltiple o de banca de desarrollo. Asimismo forman parte de él, los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras,

casas de bolsa, sociedades de inversión y organizaciones auxiliares de crédito, dentro de las cuales se encuentran los almacenes generales de depósito, sociedades de ahorro y préstamo, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y uniones de crédito.

**LISR Artículo 7 B último párrafo fracción III
composición del sistema financiero**

Para los efectos de esta fracción se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de bolsa, sean residentes en México o en el extranjero.

4.- Quienes estén en periodo preoperativo

Para este punto no existe concepto ni en la Ley del Impuesto sobre la renta, ni en la Ley del Impuesto al Activo y según mi opinión sí existe un lapso de tiempo antes de realizar operaciones, pues ese periodo correspondería a un momento en que las operaciones aún no se realizan por lo cual no se está dado de alta en el registro federal de contribuyentes.

5.- Quienes estén en el ejercicio de inicio de actividades

(Se entenderá por éste, el ejercicio en el que se deban presentar pagos provisionales del Impuesto Sobre la renta), el siguiente y el de liquidación. No se considera ejercicio de inicio de actividades o siguiente, los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

RLIA Artículo 16 Ejercicio de inicio de actividades

Para los efectos del artículo 60., segundo párrafo de la ley, se considera ejercicio de inicio de actividades, aquél que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

Excepción

No se considerará ejercicio de inicio de actividades, cuando la obligación de comenzar a presentar las declaraciones de que se trata, sea consecuencia del cambio de régimen fiscal dispuesto imperativamente por la Ley.

Ejemplo : Determinación del primer ejercicio en el cual se está obligado al pago del Impuesto al Activo.

1990 Ejercicio de inicio de actividades empresariales .

1991 Primer ejercicio en el que se está obligado a presentar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta.

(este ejercicio se considera como ejercicio de inicio de actividades para el Impuesto al Activo; por lo cual en este año no se estará obligado al pago de éste impuesto).

1992 Este es el ejercicio siguiente al de inicio de actividades, por lo cual tampoco se está obligado al pago del Impuesto al Activo.

1993 Primer ejercicio en el que se tiene la obligación al pago del Impuesto al Activo.

6.- Personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a quienes no sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, así como a las empresas que componen el sistema financiero, únicamente por el impuesto relativo a dichos bienes.

7.- Personas físicas o morales que otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.

RLIA Artículo 2 Sujetos exentos del Impuesto al Activo

Para los efectos del artículo 10. de la Ley, no están obligados al pago del impuesto quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), por dichos bienes.

Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas que se refiere el primer párrafo del artículo 60. de la ley, no estarán obligadas al pago del impuesto en relación con dichos bienes.

7.- los contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades y hayan presentado el aviso correspondiente, que establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 21; excepto cuando el mencionado aviso se presente en el mismo ejercicio y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

En relación a contribuyentes no obligados al pago del Impuesto al Activo en el Reglamento se encuentra la siguiente disposición :

RLIA Artículo 26 Contribuyentes en suspensión de actividades

Los contribuyentes del impuesto quedan liberados de cumplir las obligaciones relativas al mismo, durante el periodo que se encuentren en suspensión de actividades, con las excepciones señaladas en el inciso a) de la fracción III del artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que al efecto presenten el aviso previsto en el citado artículo.

Cuando la suspensión de actividades comprenda sólo una parte del periodo por el cual se debe efectuar pago provisional del impuesto, dicho pago se calculará dividiendo el importe del pago provisional que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendido en dicho periodo, el resultado se multiplicará por el número de días del periodo en que si tuvo actividades el contribuyente.

En el caso en que la suspensión de actividades comprenda sólo una parte del ejercicio, el impuesto del mismo se calculará dividiendo el importe del impuesto que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendidos en el ejercicio; el resultado se multiplicará por el número de días del mismo en que si tuvo actividades el contribuyente.

La liberación de obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo no se aplicará, cuando los contribuyentes usen o concedan el uso o goce temporal de sus bienes a terceros durante el periodo de suspensión de actividades, o cuando más del 60% de sus activos sean terrenos.

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación nos habla en relación a la suspensión de actividades.

RCFE Artículo 21 aviso de aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades (fracción III).

De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba

cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior. (fracción II. de disminución)

No será necesario dar este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o de cancelación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 14 de éste Reglamento.

Además deberá estarse a lo siguiente :

a) Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades;

b) Durante el periodo de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en éste Reglamento.

c) Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.

d) El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiera estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

Durante periodos específicos no presentarán pagos provisionales :

Disposiciones de vigencia durante los años de 1990 a 1993 de la ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigor a partir del 01 de enero de 1990, aplicables a la Ley del Impuesto al Activo.

15- Disposiciones de vigencia durante 1990 a 1993

Durante los años de 1990 a 1993 se aplicarán en materia del impuesto al activo las siguientes disposiciones:

**AGRICOLAS, GANADERAS, ETC. QUE PUEDAN ADOPTAR EL
REGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

I. Para los efectos de las fracciones II y III del artículo 2o. de ésta Ley, los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas que en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta puedan optar por pagar el impuesto establecido en dicha Ley conforme a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la misma, podrán considerar para los efectos del impuesto al activo, como monto original de la inversión de las fincas rústicas que destinen a las actividades que señala ésta fracción, tanto del terreno como de las construcciones adheridas al mismo, el valor catastral que sirva de base para determinar el impuesto predial, que corresponda a la fecha en que se ejerza la opción.

**NO OBLIGACION DE PAGOS PROVISIONALES PARA
AGRICOLAS O GANADERAS**

II. Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas o ganaderas estarán relevados de efectuar pagos provisionales mensuales en los términos del artículo 7o. de la Ley de la materia, debiendo presentar declaración anual en la que determinen y enteren el impuesto al activo del ejercicio a su cargo.

1.4 Conceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se consideran en la Ley del Impuesto al Activo

LIA Artículo 14 Conceptos de la Ley del Impuesto Sobre la renta

Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente, acciones, sistema financiero, monto original de la inversión, activo fijo y gastos y cargos diferidos los que la Ley del Impuesto sobre la Renta define o considera como tales.

A continuación se transcriben los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que contienen los conceptos mencionados anteriormente.

LISR artículo 2 Establecimiento permanente

Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente,

entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

Residente en el extranjero al que se considera con establecimiento permanente en el país

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral que tenga y ejerza poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de actividades empresariales de éste en el país que no sean de las mencionadas en el artículo 3o., o que tenga existencias de bienes o mercancías con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero, se considerará que existe establecimiento permanente en relación a todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero, aún cuando no tenga un lugar de negocios en territorio nacional.

Contratos de asociación en participación

En los contratos de asociación en participación se considera que existe establecimiento permanente para el asociado residente en el extranjero cuando el asociante, sea o no residente en México, desarrolle sus actividades en lo que sería establecimiento permanente si fuera residente en el extranjero.

Servicios de construcción, instalación, etc.

Tratándose de servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales.

LISR Artículo 3 Cuando no hay establecimiento permanente

No se considerará que constituye establecimiento permanente :

I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II. La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.

III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de obtener información para el residente en el extranjero.

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

LISR Artículo 5 Alcance de persona moral

Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.

Alcance de acciones y de accionistas

En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere éste párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas.

LISR Artículo 7 B fracción III último párrafo
Composición del sistema financiero

Para los efectos de esta fracción se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de bolsa, sean residentes en México o en el extranjero.

LISR Artículo 41 segundo párrafo
Monto original de la inversión

El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, flete, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

LISR Artículo 42 Concepto de inversiones

Para los efectos de ésta Ley se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación.

Activo fijo

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

Cargos diferidos

Cargos diferidos son aquéllos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Gastos preoperativos

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus productos, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas éstas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

1.5 Activos y deudas que deben incluirse para determinar la base gravable

El valor total del activo incluye los siguientes rubros :

- Activos financieros
- Activos fijos
- Gastos y cargos diferidos
- ferrenos
- Inventarios

LIA Artículo 4 Concepto de activos financieros

Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes :

I. Derogada

II. Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija se considerarán activos financieros.

III. Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades.

No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.

Podrán no incluirse las cuentas a cargo del programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (numeral 135 de la miscelánea del 15 de marzo 1991)

IV. Los intereses devengados a favor, no cobrados.

Denominados en moneda extranjera

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valorarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

LIA Artículo 5 Dedución de algunas deudas

Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero.

No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

Valor promedio de las deudas

Para los efectos de éste artículo, los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el

ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos.

Conceptos que forman parte del valor del activo :

- Inversiones y depósitos en instituciones del sistema financiero (moneda nacional y moneda extranjera)

- Clientes

- Depósitos en garantía

- Comisiones por cobrar

- Cuentas por cobrar a funcionarios y empleados

- Anticipo a proveedores

- Préstamos efectuados a terceros

- Cuentas por cobrar a accionistas residentes en México

- Tarjetas de crédito con saldo a favor

- Inversión en acciones de sociedades de inversión de renta fija

- Intereses devengados a favor no cobrados

Conceptos que no forman parte del valor del activo

- Cuentas por cobrar a accionistas residentes en el extranjero

- Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta

Conceptos que forman parte del valor de las deudas

- Acreedores diversos obligados a pagar el impuesto al activo

- Proveedores de bienes o servicios residentes en México

- Proveedores de bienes o servicios residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México

- Aportaciones para futuros aumentos de capital

Conceptos que no forman parte del valor de las
deudas

- Acreedores diversos no obligados a pagar el
impuesto al activo

- Proveedores de bienes o servicios residentes en
el extranjero sin establecimiento permanente en
México

- Anticipos de clientes

- Préstamos de bancos

- Aportaciones para futuros aumentos de capital de
su casa matriz residente en el extranjero

- Impuestos retenidos por pagar

- Impuestos a cargo por pagar

- Impuesto Sobre la Renta por pagar

- Participación de utilidades a los trabajadores
por pagar

- Impuesto al Valor Agregado por pagar

- Cuentas sindicales retenidas por pagar

- Tarjetas de crédito

CAPITULO II DETERMINACION DEL IMPUESTO

2.1 Opción de considerar para el cálculo del impuesto el penúltimo ejercicio inmediato anterior

LIA Artículo 5A Base opcional del Impuesto al activo (1990)

Los contribuyentes podrán determinar, el impuesto, considerando como activos y deudas, en lugar de los que tengan en el ejercicio por el que se determine el impuesto, los que tenían en el penúltimo ejercicio inmediato anterior, siempre que hayan estado obligados al pago de éste impuesto en dicho ejercicio.

El valor de los activos y de las deudas a que se refiere el párrafo que antecede, se actualizará en los términos del artículo 3o.

14 Disposiciones de vigencia anual durante 1990
Fracción IV Base opcional del Impuesto al Activo

Para los efectos del artículo 5o.A de la Ley, los contribuyentes podrán ejercer la opción a que se refiere el mismo, aún cuando no hubieran estado obligados a determinar el impuesto al activo por el penúltimo ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se deba efectuar el pago, considerando el valor de los activos y deudas que hubiera tenido el contribuyente en el ejercicio de referencia.

Con base en las disposiciones citadas anteriormente, concluimos que para presentar la declaración anual podemos considerar los activos y deudas que se tenían o hubieran tenido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior. Para el ejercicio de 1990, la opción consistiría en considerar los datos del ejercicio 1988; y para 1991 sería 1989.

Para efectos de elegir la opción más conveniente, deberán Cuantificarse ambas situaciones, ya que aparentemente se puede decir, que las cifras del ejercicio de 1988 son menores que las de 1990, pero debemos tomar en cuenta que las cifras de 1988 se deben actualizar. Por ejemplo, cuando hablamos de un activo fijo, el saldo por deducir a 1988 será mayor que el de 1990 puesto que no tiene depreciación de 1988 y 1989, teniendo además que actualizar a junio de 1990; por lo que puede resultar un promedio mayor que si se toma el saldo inicial de 1990. También puede darse el caso de que ese activo fijo se haya vendido en 1989 ó 1990; si consideramos cifras de 1988 resultaría ilógico incluirlo ya que para 1990 no existe ese activo.

Ejemplo: Comparación del promedio de un activo fijo - mobiliario - por el que se ha optado aplicar tasas normales de depreciación para la obtención del impuesto al activo por el ejercicio de enero a diciembre de 1990. Considerando datos del ejercicio de 1990 --- contra las del ejercicio de 1988, según la opción prevista en - el artículo 5A de la Ley del Impuesto al Activo.

fecha de adquisición	junio de 1987
monto original de la inversión	20,000.00
tasa de depreciación fiscal anual	10%
INPC del mes de adquisición junio 1987	6,365.70
INPC del mes de junio de 1990	22,258.90
saldo por deducir al inicio de 1988	19,000.00

Factor de actualización:

$$\frac{\text{INPC junio 1987}}{\text{INPC junio 1990}} = \frac{22,258.90}{6,365.70} = 3.4966$$

Cálculo del promedio :

Ejercicio	mes de adquisición	% depreciado	m.o.i.	% a deducir	monto a actualizar	INPC mes adquisición
1988	Junio 1987	5%	20,000	95%	19,000	6,365.70
1990	Junio 1987	25%	20,000	75%	15,000	6,365.70

Ejercicio	factor de actual'n	monto actualizado	deprec anual	deprec act anual al 50%	promedio de activo fijo
1988	3.4966	66,435	2,000	3,497	62,938
1990	3.4966	52,449	2,000	3,497	48,952

En el ejemplo anterior se puede apreciar que nos conviene utilizar datos del ejercicio 1990, puesto que utilizando cifras de 1988; al determinar el promedio, existe un 28.57% más.

El objeto de esta ilustración, es mostrar algunos conceptos a considerar en la elección que mejor convenga al contribuyente, para determinar el - IA del ejercicio 1990. Ya que para 1991 únicamente actualizaremos el IA correspondiente al penúltimo ejercicio inmediato anterior y que sería el causado en 1989.

Continuando con los comentarios a esta opción, para el caso de calcular el valor promedio del terreno, tenemos que la opción prevista en el artículo 50.A no altera el monto para la base del impuesto, ya que resulta igual tomar el saldo inicial a 1988 que a 1990 a menos que existan adquisiciones en 1989. Ya que la actualización se obtiene aplicando la tabla de ajuste que establezca anualmente el congreso de la unión según el tiempo transcurrido, es decir según los años de tenencia del terreno desde el año en que se adquirió o valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas hasta el año en que se determina el impuesto.

En cuanto a inventarios, si tomamos el valor a 1988 considerando la opción, si se puede determinar un menor impuesto en comparación con los inventarios de 1990, ya que por aumentos de precios, inflación o bien incremento en la producción lo más probable es que las cifras para el ejercicio por el que se determina el impuesto sean mayores.

Para los activos financieros y deudas, elementos para el cálculo de la base del Impuesto al Activo en el ejercicio, con base en la opción, debemos tomar en cuenta, si ya tenemos determinados los promedios, revisar los

conceptos de activos financieros y deudas considerando disposiciones vigentes por el año que se calcula el impuesto.

Para 1991, ésta opción se simplifica notablemente ya que no es necesario revisar los conceptos utilizados ni la ley vigente en ese año, para determinar el impuesto. Ya que el Impuesto al Activo que se determinó, referido a dicho ejercicio será el que se actualice.

LIA Artículo 5A. IA en base al del penúltimo ejercicio (1991)

Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio. En el caso en que el penúltimo ejercicio haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de éste párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

2.2. Bases para determinar el Impuesto al Activo de personas morales

Las bases para determinar el Impuesto al Activo, como ya se había dicho en el capítulo I, es la forma para fijar el monto del impuesto a pagar; y las bases son las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto al Activo, su Reglamento, Disposiciones Transitorias y Disposiciones emitidas en las Resoluciones que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal.

La Ley y su Reglamento contienen las bases que establecen el monto del impuesto. Estas bases se deben aplicar a los activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos, inventarios y a determinadas deudas; las cuales constituyen valores sobre los que se aplicará una tarifa del 2%.

Para conocer estas bases nos remitiremos al texto de Ley 1991 en su artículo 2., 3., 4., 5., 5.A, 12, 12A, 13, localizados en la Ley del Impuesto al Activo. 4., 5, 6, 6.A, 7., 8., 10., 12., 13., 14.,15, 19, 23A, y 25 en el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

2.3 Procedimiento para determinar el valor de activos

Activos Financieros

Suma de los promedios mensuales de :

- Bancos (moneda nacional y moneda extranjera)
- Inversiones
- Clientes
- Anticipo a proveedores
- Deudores
- Depósitos en garantía

Correspondientes a los meses del ejercicio, entre número de meses del ejercicio.

Más :

Promedio de terrenos

Más :

Promedio de activos fijos

Edificio

Maquinaria y equipo

Mobiliario

Equipo de cómputo

Equipo de transporte

Más :

Promedio de inventarios

Inventario de materias primas

Inventario de producción en proceso

Mercancías en tránsito

Más :

Promedio de gastos y cargos diferidos

Igual a :

Valor promedio total de activos

Menos :

Suma de promedios mensuales de los pasivos, correspondientes a los meses del ejercicio

Entre :

Número de meses del ejercicio

Por

2%

Igual

Impuesto al Activo

2.3 Procedimiento para determinar el valor de los activos

LIA Artículo 2 Base y tasa del impuesto

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 2%.

Cálculo del valor del activo

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento :

Activos financieros

1. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 30. de esta Ley.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los corresoondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Activos fijos, gastos y cargos diferidos

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de ésta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aún cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dividiendo el resultado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien haya sido utilizado en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

Activos fijos de deducción inmediata

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentos máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

Terrenos

III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 30. de ésta Ley, se dividirá entre doce y el resultado se multiplicará por el número de meses que tenga el ejercicio por el cual se determina el impuesto. (En resolución miscelánea numeral 136 del 15 de marzo de 1991 se aclara que el valor del terreno será el monto que se obtenga de multiplicar el cociente de la fracción III anterior, por el número de meses del ejercicio en que el terreno haya sido de su propiedad).

Inventarios

IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LIA Artículo 3 Actualización del costo de acciones

El costo comprobado de adquisición de las acciones que formen parte de los activos financieros se actualizará desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Actualización del saldo por deducir de activos fijos, gastos y cargos diferidos

Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de ésta Ley, desde el mes que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Actualización de terrenos

El monto original de la inversión en los terrenos se actualizará desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Actualización de inventarios

Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones :

Según precio de la última compra

I. Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto, o

Según valor de reposición

II. Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

Valor inicial del inventario

El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.

LIA Artículo 4 Conceptos de activos financieros

Denominados en moneda extranjera

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valorarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para éste efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

RLIA Artículo 6-A activos que pueden excluirse de la base

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley, los contribuyentes podrán no incluir en el valor de su activo el que corresponda a los bienes que se utilicen exclusivamente en actividades deportivas, cuando dicha utilización sea hecha sin finalidades de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como los que se empleen en la enseñanza, cuando quien la imparta cuente con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

**RLIA Artículo 7- Inmuebles que se utilicen
parcialmente en actividades empresariales**

Cuando un inmueble se utilice parcialmente en la realización de actividades empresariales, los contribuyentes determinarán en forma proporcional el monto original de la inversión del terreno y el saldo por deducir de las construcciones base del impuesto, a que se refiere el artículo 2o. fracciones II y III de la Ley.

La proporción del inmueble que se destina a las actividades empresariales, se calculará dividiendo la suma de los metros cuadrados de construcción que tenga el local donde se realicen dichas actividades y de los metros cuadrados de terreno sin construcciones dedicado a las mismas actividades, entre la suma del total de metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble con el total de metros cuadrados del terreno sin construcciones.

Ejemplo : Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades empresariales (ejercicio enero - diciembre 1991).

Datos :

Superficie total del terreno sin construcción	6,500 m2
superficie del terreno sin construcción dedicada a actividades empresariales	3,400 m2
valor del terreno (monto original)	1,300,000
fecha de adquisición	marzo 1966
INPC de marzo 1966	28,1901
INPC de junio 1991	27,401,50
superficie total de la construcción	2,900 m2
superficie de la construcción dedicada a actividades empresariales	2,050 m2
valor de la construcción (monto original)	2,400,000
fecha de la construcción	Julio 1974
INPC de julio 1974	49,6029

1.- Determinación de la proporción

a) Metros cuadrados de construcción dedicados a actividades empresariales

más

b) Metros cuadrados del terreno sin construcción dedicados a actividades empresariales

Ejemplo : Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades empresariales (ejercicio enero - diciembre 1991).

entre

c) Total de metros cuadrados de construcción

más

d) Total de metros cuadrados del terreno sin construcción

igual

porcentaje para determinar el inmueble que se destina a las actividades empresariales

$$a) = 2,050 \text{ m}^2 \quad \text{más} \quad b) = 3,400 \text{ m}^2 \quad = \quad 5,450$$

$$c) = 2,900 \text{ m}^2 \quad \text{más} \quad d) = 6,500 \text{ m}^2 \quad = \quad 9,400$$

$$a) + b) = 5,450. / c) + d) = 9,400.$$

igual a :

57.97 %

2.- Terreno

Monto original de la inversión

1,300,000

F.A.	INPC junio 1991	27,401.5	
	-----	=	-----
	INPC marzo 1966	28.1901	= 972.0250

por : factor de actualización

972.0250

**ESTE MATERIAL NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ejemplo : Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades em --
presariales (ejercicio enero - diciembre 1991).

valor del terreno actualizado	1,263,633,280
por : proporción para determinar el terreno destinado a actividades empresariales	57.97%
proporción del terreno actualizado a incluir en el cálculo	732,528,212 =====

3.- Construcción

monto original de la inversión	2,400,000
por : porcentaje a deducir (A)	29%
monto fiscal por deducir	696,000

F.A.	INPC Junio 1991	27,401.5	=	-----	=	552.4172
	INPC Julio 1974	49.6029				

por : factor de actualización	552.4172
monto fiscal por deducir actualizado	384,482,371
por : proporción para determinar la construcción destinada a actividades empresariales	57.97%
monto de la construcción actualizada a incluir en el cálculo (I)	222,884,431 =====

Ejemplo : Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades empresariales (ejercicio enero - diciembre 1991).

(A) porcentaje del monto total a depreciar	100%
porcentaje depreciado a dic 1990 (07 años al 3% mas 10 años al 5%)	71%
porcentaje de depreciación por redimir	29%

4.- Dedución del 50% de la depreciación fiscal anual

monto original de la construcción	2,400,000
tasa anual de depreciación	5%
depreciación del ejercicio	120,000
por : factor de actualización	552.4172
depreciación anual actualizada	66,290,064
por : proporción de actividades empresariales	57.97
depreciación actualizada proporcional	38,428,350
por :	50%
depreciación actualizada proporcional al 50% (11)	19,214,175 =====

Ejemplo : Inmuebles que se utilicen parcialmente en actividades en --
presoriales (ejercicio enero - diciembre 1991).

5.- Promedio de construcción

monto a deducir de la construcción actualizada	222,884,431
menos :	
depreciación anual actualizada al 50%	19,214,175
importe neto a incluir en el cálculo (I) - (II)	203,670,256 =====

HLIA Artículo 8- Inversiones deducidas a tasas inferiores a las de Ley.

Para los efectos del artículo 2o., los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, hubieran deducido la inversión de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos en cada ejercicio, en porcentajes menores a los autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán determinar el saldo por deducir de los mismos, sólo para los efectos del impuesto, considerando en vez de los porcentajes que tomaron sobre dichos bienes, el porcentaje que para los mismo establecen como máximo los artículos 43, 44 ó 45 de dicha Ley.

La opción prevista en este artículo no se podrá ejercer respecto de los bienes que el contribuyente hubiera deducido en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.3.1. Promedio de activos financieros

Determinación del valor promedio de activos

Activos financieros

Saldo al inicio del mes

Más

Saldo al final del mes

Entre

Dos

Igual a

Saldo promedio mensual

Operaciones contratadas con el sistema financiero

Suma de los saldos diarios del mes

Entre

Número de días que comprende el mes

Igual a

Saldo promedio mensual

Suma de promedios mensuales

correspondientes

a los meses del ejercicio

Entre

Mismo número de meses del ejercicio

Igual a

Promedio de activos financieros

2.3.2. Promedio de activos fijos, gastos y cargos diferidos

Determinación del valor promedio de activos

Activos fijos, gastos y cargos diferidos

Saldo por deducir en el Impuesto Sobre la Renta al inicio del ejercicio, así como el monto original de la inversión de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta

Por

Factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

Igual a

Saldo actualizado

Menos

**50 % de la depreciación fiscal anual de
inversiones sin incluir la deducción inmediata**

Entre doce

Por

Número de meses de utilización en el ejercicio

Igual a

Promedio de activos fijos

2.3.3. Promedio de terrenos

Determinación del valor promedio de activos

Terrenos

Monto original de la inversión

Por

Factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió o valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina en impuesto.

Entre doce

Por

Número de meses del ejercicio en que haya sido
de su propiedad (miscelánea 15/marzo/91
númeral 136)

Igual a

Promedio de terrenos

2.3.4. Promedio de inventarios

Determinación del promedio de activos

Inventarios

Inventarios al inicio del ejercicio (valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados o precio de la última compra efectuada en el ejercicio / valor de reposición)

Más

Inventarios al cierre del ejercicio

Entre dos

Igual a

Promedio de inventarios

2.4 Procedimiento para determinar el valor de las deudas

Suma de los promedios mensuales de :

- Deudas en moneda nacional

- Deudas en moneda extranjera concertadas con empresas residentes en México y con establecimiento permanente ubicado en México de residentes en el extranjero, excepto deudas contratadas con el sistema financiero.

- Deudas contratadas con personas físicas que realicen actividades empresariales o personas morales que sean contribuyentes del Impuesto al Activo.

Correspondientes a los meses del ejercicio, entre el mismo número de meses.

Igual a :

Valor promedio total de pasivos

Este promedio se puede deducir del valor promedio del valor promedio total de los activos y el importe resultante se multiplicará ante se multiplicará por el 2 %, dicha cantidad será el Impuesto al Activo causado.

RLIA Artículo 14 Dedución de deudas deudas

Para los efectos del artículo 6o. de la Ley, los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con personas físicas que realicen actividades empresariales o personas morales, siempre que sean contribuyentes de éste impuesto.

2.5 Dedución de créditos incobrables

En el RLIA se señala la opción para las personas físicas o morales con actividades empresariales, de deducir del valor del activo el importe promedio del crédito incobrable deducido para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

El importe del crédito incobrable será el valor promedio del activo en el periodo comprendido desde el mes en que el activo correspondiente se incluyó en la base del cálculo del impuesto, hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se cancele por incobrable. Se presume que hay imposibilidad práctica de cobro cuando se da alguno de los casos que hace mención el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

RLIR Artículo 25 Créditos incobrables,
prescripción

Las pérdidas por créditos incobrables señaladas en la fracción XVII del artículo 24 de la LIR, se deducirán en el ejercicio en que se consuma la prescripción en los términos de las leyes aplicables o se dé la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Notoria imposibilidad práctica de cobro

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, entre otros, en los siguientes casos :

I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables.

II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

III. Cuando se trate de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda al equivalente a 60 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguiente a su vencimiento.

IV. Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.

En el caso señalado en la fracción III, la deducción procederá en el ejercicio en el que se cumpla el plazo a que la misma se refiere.

Contabilizar cuentas incobrables en \$1.00

En todos los casos, el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrado en contabilidad con "importe de un peso", por un plazo mínimo de cinco años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.

RLIA Artículo 13 segundo párrafo

Deducción de créditos incobrables

Cuando las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, para efectos del impuesto sobre la renta, deduzcan en un ejercicio el importe de un crédito incobrable, podrán deducir del valor del activo del mismo

ejercicio, el valor promedio de dicho crédito incobrable. Para ello, el contribuyente determinará el valor promedio de este activo en el periodo comprendido desde el mes en que dicho crédito fue incluido en la base de cálculo del impuesto hasta el mes inmediato anterior a aquel en que el mismo se cancele por incobrable.

EJEMPLO : Valor promedio de un credito incobrable que se puede deducir del valor del activo (ejercicio enero - diciembre 1991)

Supuestos :

Importe de la cuenta por cobrar	16,000
Valor promedio del activo (cuenta por cobrar)	100,000
Mes en que se contrato el credito (mes en que fue incluido el credito en la base para el calculo del impuesto)	12-Jun-90
Mes en que ocurri6 la cancelacion	20-mar-91

Resolucion :

1.- Determinación de los saldos promedios

	saldo inicial	saldo final	saldo promedio
Jun-90	0	16,000	3,000
Jul-90	16,000	16,000	16,000
Ago-90	16,000	16,000	16,000
Sep-90	16,000	16,000	16,000
Oct-90	16,000	16,000	16,000
Nov-90	16,000	16,000	16,000
Dic-90	16,000	16,000	16,000
Ene-91	16,000	16,000	16,000
Feb-91	16,000	16,000	16,000
Valor del saldo promedio			136,000

(el mes de marzo no se considera porque es el mes en que sucede la cancelación)

**EJEMPLO : Valor promedio de un crédito incobrable que se puede deducir
del valor del activo (ejercicio enero - diciembre 1991)**

Valor del crédito incobrable	136,000
entre	
número de meses en que el crédito se incluyó en el cálculo (Jun - feb)	9
igual	
valor promedio del crédito incobrable	15,111 =====

Valor promedio del activo	100,000
menos	
valor promedio del crédito incobrable	15,111 -----
Importe del activo a incluir en el cálculo	84,889 =====

Del valor promedio de las cuentas por cobrar se debe disminuir el promedio de créditos incobrables que haya tenido aplicación como deducción en el Impuesto Sobre la Renta.

CAPITULO III BASES ESPECIALES PARA CALCULAR EL IMPUESTO AL
ACTIVO

3.1 Personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles

LIA Artículo 10 ISR de ingresos por arrendamiento acreditable contra IA

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el mismo, en los términos de este artículo y del anterior, correspondiente a sus ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles por los que se esté obligado al pago de este impuesto.

ISR por acreditar

Para ello se calculará el impuesto sobre la renta, sin incluir los ingresos provenientes del uso o goce temporal de bienes por los que se esté obligado al pago de este impuesto. Por separado, se calculará el impuesto sobre la renta sobre el total de los ingresos. La diferencia entre las dos cantidades será el importe máximo del impuesto sobre la renta que se podrá acreditar.

Crédito contra pagos provisionales

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles a que se refiere éste artículo podrán acreditar contra los pagos provisionales de éste impuesto los que efectúen en el impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Condóminos o fideicomisarios de inmuebles

Los condóminos o fideicomisarios a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 y el artículo 146-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta podrán acreditar una cantidad equivalente al impuesto al activo efectivamente

pagado, incluso en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo en los términos de los preceptos mencionados.

En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 y el artículo 148-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el administrador del inmueble calculará el impuesto al activo correspondiente a cada uno de los condóminos o fideicomisarios y el monto de la retención que proceda en el impuesto sobre la renta una vez efectuado el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior.

**Ejemplo: Determinación del monto máximo de impuesto sobre la renta --
acreditable para personas físicas que arriendan bienes por
los que se cause el impuesto al activo (ejercicio enero - di-
ciembre 1991).**

Datos :

Ingresos del ejercicio enero - diciembre de 1991

Ingresos por arrendamiento	44,000,000
Ingresos por otras actividades	60,000,000
Monto acreditable del salario mínimo (1)	434,350
Deducción ciega al 35 %	15,400,000
Deducciones por las otras actividades	25,000,000

(1) acreditamiento contra ISR 11,900. X 365 x 10% = 434,350.

Resolución :

Cálculo del ISR sobre ingresos por otras actividades

Ingresos por otras actividades	60,000,000
Deducciones por otras actividades	25,000,000
Ingresos gravables	35,000,000
	=====

Impuesto 7,999,059

Ejemplo: Determinación del monto máximo de impuesto sobre la renta --
 acreditable para personas físicas que arrienden bienes por
 los que se cause el impuesto al activo (ejercicio enero - di-
 ciembre 1991).

Menos

10% acreditamiento salario mínimo	434,350

Impuesto causado	7,564,709
	=====

Cálculo del ISR sobre el total de ingresos

Ingresos por otras actividades	60,000,000
Ingresos por arrendamiento	44,000,000

Ingresos gravables	104,000,000
Menos	
Deducción ciega	15,400,000
Deducción por otras actividades	25,000,000

Ingresos gravables	63,600,000
	=====
Impuesto causado	17,723,059
Menos	
10% acreditamiento salario mínimo	434,350

Impuesto causado	17,288,709
	=====

**Ejemplo: Determinación del monto máximo de impuesto sobre la renta --
acreditable para personas físicas que arrienden bienes por
los que se cause el impuesto al activo (ejercicio enero - di-
ciembre 1991).**

Determinación de ISR máximo acreditable

ISR causado sobre el total de ingresos	17,288,709
ISR causado sobre ingresos por otras actividades	7,564,709

Importe máximo de acreditamiento de ISR contra IA	9,724,000
	=====

3.1.1 Actualización de inmuebles

RLIA Artículo 5 monto original de inmuebles de pf
dados en arrendamiento

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, que se utilicen por otro contribuyente del impuesto, para determinar el monto original de los mismos, estarán a lo siguiente :

I. Determinarán por separado el monto original de la inversión del terreno y de las construcciones, considerando el valor declarado en la escritura notarial en la que conste la adquisición. Cuando en dicha escritura no se hubiera hecho la separación de dicho monto para el terreno y las construcciones, los contribuyentes considerarán las proporciones que para el terreno y las construcciones, se hayan dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o considerarán las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

En el caso de que no puedan determinarse las proporciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará que del monto original de la inversión del bien de que se trate, el 80% corresponde a las construcciones y el 20% al terreno.

II. Cuando no se pueda determinar el monto original de la inversión de un inmueble, se considerará como dicho monto, el que resulte conforme a lo siguiente :

a) En el caso de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, se considerará como monto el valor que se contenga en el aviso de terminación de obra. En caso de que no se consigne el valor correspondiente en el aviso de terminación de obra o de que no exista la obligación de dar dicho aviso, se considerará como monto original de la inversión de las construcciones, mejoras o ampliaciones del inmueble, el 80% del valor del avalúo que al efecto se practique por persona autorizada, por la Secretaría, referido a la fecha en que las mismas se hayan terminado.

b) Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 10. de enero de 1981, se considerará monto original de la inversión, el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo

a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste se considerará monto original de la inversión referido a la fecha de adquisición.

c) Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, incluyendo las donaciones efectuadas por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, se considerará el monto original de la inversión que dicho bien haya tenido para el autor de la sucesión o para el donante, respectivamente. Si no pudiera determinarse dicho monto, se considerará como tal el 80% del valor del avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la adjudicación o de la donación, según corresponda.

d) Tratándose de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su monto original de la inversión conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición. Si en la fecha en que se adquirió no procedió la realización del avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la resolución que la declare. Cuando no pueda

determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya promovido ésta.

Cuando para determinar el monto original de la inversión de un bien base de éste impuesto, se deba realizar un avalúo en los términos de ésta fracción y éste se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigor de éste Reglamento, el contribuyente podrá acreditar el costo del avalúo contra los pagos provisionales del impuesto y el correspondiente al del ejercicio en que se efectuó dicho avalúo.

En resumen los pasos a seguir para actualizar los bienes son :

1) Separación del valor del terreno de las construcciones

a) Según valor declarado en la escritura notarial,
o

b) Según proporciones para terreno y construcción dados en avalúo practicado a la fecha de adquisición, o

c) Según proporciones en los valores catastrales a la fecha de adquisición, o

d) Considerar 80% para construcción y 20% para terreno.

El Reglamento establece opciones para cuando no pueda determinarse el monto original de la inversión de un inmueble

- Podrá determinarse el saldo por deducir aplicando una depreciación del 5% anual por año transcurrido desde la fecha de adquisición del inmueble o de la terminación de las construcciones, ampliaciones o mejoras.

RLIA Artículo 6 Saldo por deducir de construcciones de PF

Para los efectos del artículo 2o. fracción II de la Ley, las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles por los que deban pagar el impuesto podrán determinar el saldo por deducir de las construcciones, considerando que las mismas pierden valor a razón del 5% del monto original de la inversión, por cada

año calendario transcurrido desde la fecha de adquisición del inmueble o de la terminación de las construcciones, ampliaciones o mejoras, según sea el caso.

LIA Artículo 19-A Contribuyentes relevados de efectuar pagos provisionales

Quedan relevados de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, los contribuyentes personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles a personas morales que les retengan el 10% sobre el monto del pago correspondiente, siempre que éstas no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 25 de este Reglamento, así como aquéllos que no están obligados a efectuar pagos provisionales en el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el primero de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a pagar el total del impuesto del ejercicio en la declaración anual y podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta efectivamente pagado que corresponda a los ingresos provenientes por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, determinado este último en los términos del artículo 22, primer párrafo, de éste Reglamento.

**3.1.2. Acreditamiento de impuesto sobre la renta
para arrendadores personas físicas**

Impuesto sobre la renta sobre el total de ingresos

Menos

**Impuesto sobre la renta sobre ingresos
sin incluir los de arrendamiento de
bienes por los que se éste obligado
al pago del impuesto al activo**

Igual a

Impuesto sobre la renta máximo acreditable

3.2 Cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles

LIA Artículo 11 Cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles

Las sociedades cooperativas de producción, así como las sociedades y asociaciones civiles que distribuyan anticipos o rendimientos a sus miembros en los términos de la fracción XI del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán considerar el impuesto que hubieren retenido por dichos conceptos conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del título IV de la Ley mencionada, como impuesto sobre la renta correspondiente a la persona moral de que se trate, para los efectos del artículo 9o. de ésta Ley.

RLIA Artículo 19 casa habitación de un integrante de asociación civil

En los casos en que las asociaciones civiles posean exclusivamente un bien inmueble y siempre que se destine para casa habitación de alguno de sus integrantes, estarán relevadas de efectuar el pago del impuesto al activo, en relación con dicho inmueble.

En este artículo únicamente se mencionan a las asociaciones, pero en el numeral 142 de la mistelánea del 15 de marzo de 1991, se aclara que también se incluyen las sociedades civiles.

142.- El tratamiento a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, también será aplicable a las sociedades civiles que posean exclusivamente un bien inmueble que se destine a los fines señalados en el citado precepto.

3.3 Bases para determinar el impuesto al activo de contribuyentes del régimen simplificado a las actividades empresariales

LIA Artículo 12 valor del activo en régimen simplificado

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado contenido en la Sección II del Capítulo VI del Título IV o del título II-A de la Ley de la materia determinarán el valor del activo en el ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en este artículo. Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

Activos financieros

I. El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.

Activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos

II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sumando el resultado obtenido por cada uno.

Inventarios

III. Tratándose de inventarios, se sumará el valor de éste al inicio y al final del ejercicio, valuados conforme al artículo 30. de ésta Ley. El resultado se dividirá entre dos.

Publicación de factores

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer anualmente la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos a que se refiere la fracción II de éste artículo, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el factor de actualización que

les correspondería a dichos bienes si se hubieran adquirido en el sexto mes de cada año. (Estas tablas fueron publicadas en el numeral 141 de la miscelánea del 15 de marzo 1991).

141.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo, se da a conocer la tabla de factores de terrenos, así como la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el factor de actualización correspondiente.

Valor del activo de sector agropecuario

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que obtengan ingresos exclusivamente por la realización de actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, considerarán como valor de su activo en el ejercicio, el valor catastral de sus terrenos que sirva de base para determinar el impuesto predial. El cálculo de este impuesto se hará sin incluir maquinaria y equipo.

Para este tipo de contribuyentes existe la siguiente disposición:

Disposiciones de vigencia durante los años de 1990 a 1993 de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vigor a partir del 10. de enero de 1990, aplicables a la Ley del Impuesto al Activo.

15 Disposiciones de vigencia durante 1990 a 1993

Durante los años de 1990 a 1993 se aplicarán en materia del impuesto al activo las siguientes disposiciones:

Agrícolas, ganaderas, etc. que puedan adoptar el régimen opcional a las actividades empresariales

I. Para los efectos de las fracciones II y III del artículo 20. de esta Ley, los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas que en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta puedan optar por pagar el impuesto establecido en dicha Ley conforme a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la misma, podrán considerar para los efectos del impuesto al activo, como monto original de la inversión de las fincas rústicas que destinen a las actividades que señala esta

fracción, tanto del terreno como de las construcciones adheridas al mismo, el valor catastral que sirva de base para determinar el impuesto predial, que corresponda a la fecha en que se ejerza la opción.

No obligación de pagos provisionales para agrícolas o ganaderas

II. Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas o ganaderas estarán relevados de efectuar pagos provisionales mensuales en los términos del artículo 7o. de la Ley de la materia, debiendo presentar declaración anual en la que determinen y enteren el impuesto al activo del ejercicio a su cargo.

LIA Artículo 5 último párrafo

Deducción de quince smg para pf

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, además, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

LIA Artículo 7 último párrafo

PF exentas de pagos provisionales

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo.

Impuesto al activo

Régimen simplificado

Promedio de activos financieros

**Suma de saldos de activos financieros
al último día de cada mes del ejercicio**

Entre

Doce

igual a

Saldo promedio de los activos financieros

Impuesto al activo

Determinación de promedios

Régimen simplificado

**Promedio de terrenos, activos fijos,
gastos y cargos diferidos**

**Monto original de la inversión de
cada activo y terreno**

Por

**Factor de la tabla para activos
fijos, gastos y cargos diferidos
y factor de la tabla para terrenos
(numeral 141 miscelánea del 15 de
marzo de 1991)**

Igual a

Monto original de la inversión
actualizado de cada activo y
terreno

Suma de monto original actualizado
de todos los activos y terrenos

Entre

Doce

Igual

Saldo promedio de terrenos, activos
fijos, gastos y cargos diferidos

Impuesto al Activo

Régimen simplificado

Promedio de inventarios

**Inventarios al inicio del ejercicio
(valuados conforme a principios de
contabilidad generalmente aceptados
o precio de última compra efectuada
en el ejercicio o según valor de
reposición)**

Más

Inventarios al cierre del ejercicio

Entre dos

Igual a

Promedio de inventarios

3.4 Personas físicas del régimen simplificado con ingresos menores a trescientos millones

LIA Artículo 12-A PF del régimen simplificado con ingresos menores a trescientos millones

Los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo anterior, que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de trescientos millones de pesos y que cumplan con la obligación establecida en la fracción III del artículo 119-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, llevando el cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 2%, considerando el valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, sin deducción alguna.

Actualización del límite de ingresos

El límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior se actualizará en los términos del artículo 7o.C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículos transitorios de la Ley que Establece, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma otras Leyes Federales, en vigor a partir del 1o. de enero de 1991, aplicables a la Ley del Impuesto al Activo.

I- Inicio de la vigencia

La presente ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1991, excepción hecha de lo dispuesto por el Artículo Vigésimo quinto que iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación de ésta Ley en el diario Oficial de la Federación.

2- beneficios para contribuyentes del régimen simplificado

Durante el año de 1991, las personas físicas que opten por tributar conforme al régimen simplificado y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran

excedido de trescientos millones de pesos; las que durante 1989 reunían los requisitos para pagar el impuesto de referencia conforme al régimen de contribuyentes menores o de bases especiales de tributación y no se encontraban inscritos en el registro federal de contribuyentes; así como las personas físicas o morales que hayan pagado el impuesto sobre la renta conforme al régimen de bases especiales de tributación establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que en 1989 tributaban en el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, gozarán de los siguientes beneficios :

Condonación del ISR e IA de octubre a diciembre de 1990

I. Se les condona el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo que hubieren causado por los meses de octubre a diciembre de 1990.

Condonación de sanciones y gastos de ejecución de octubre a diciembre de 1990

II. Se les condona el pago de sanciones y gastos de ejecución por el incumplimiento de las obligaciones fiscales en que hubieren incurrido durante el periodo mencionado en el inciso anterior.

No imposición de sanciones ni gastos de ejecución de enero a septiembre de 1991

III. No se les impondrán sanciones ni gastos de ejecución durante el periodo de enero a septiembre de 1991.

Aviso de incorporación al régimen

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán presentar el aviso de opción al régimen simplificado hasta el 30 de abril de 1991.

3- Pago único de ISR, IA e IVA por 1991 para pf del sector agropecuario

Por el año de 1991, las personas físicas que se dediquen a la agricultura, pesca o silvicultura, así como las personas morales a que se refiere el último párrafo del artículo 67-H de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán efectuar un pago único en el impuesto sobre la renta, al activo y al valor agregado, por los ingresos, bienes y actividades que correspondan a los referidos giros, mismo que se presentará conjuntamente con la declaración del ejercicio de los impuestos antes referidos.

**3.5 Personas físicas con puestos en vía pública o
vendedores ambulantes y locatarios de mercados**

**6- locatarios de mercados y vendedores en la vía
pública**

Se ratifican los acuerdos en materia fiscal otorgados durante 1970 a los contribuyentes que sean locatarios de mercados, vendedores en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como ambulantes.

**RISR Artículo 137 - Opción a locatarios de
mercados públicos**

Los locatarios de mercados públicos, podrán optar por pagar el impuesto correspondiente a sus actividades empresariales conforme al régimen de contribuyentes menores, siempre que reúnan los requisitos que establecía el artículo 115 de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1987.

RLIA Artículo 19 B Exención a pf con puestos en la vía pública y vendedores ambulantes

Se tendrá por pagado el impuesto al activo a cargo de las personas físicas a que se refiere el artículo 137-C del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando éstas paguen el citado impuesto sobre la renta en los términos de dicho precepto.

RLISR 137-C Opción para personas físicas con puestos en la vía pública o vendedores ambulantes

Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de éste artículo.

El impuesto se pagará mediante recaudación que podrá efectuar la persona física o moral que les enajene las mercancías con las que desarrollan su actividad empresarial, a petición del contribuyente. La recaudación será el 10% del monto total de las adquisiciones que efectúen, misma que deberá anotarse por separado en el comprobante respectivo y que tendrá el carácter de pago definitivo.

Obligaciones

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán las siguientes obligaciones :

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y manifestar que optan por pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto por este artículo.

II. Conservar la documentación comprobatoria de las compras que efectúen.

III. Mantener en su poder copia de la documentación comprobatoria de las compras de las mercancías que tengan para su venta al público.

Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de este artículo podrán cambiar su opción, en cuyo caso deberán presentar aviso ante las oficinas autorizadas. El aviso surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se presente.

Entero del impuesto recaudado

Las personas físicas o morales que enajenen mercancías a contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo deberán enterar el impuesto que

recauden dentro del mismo plazo en que deban efectuar sus propios pagos provisionales del impuesto sobre la renta, así como llevar en una cuenta especial el registro de dicho impuesto.

3.6 Impuesto al Activo de controladoras que consoliden

LIA Artículo 13 IA de controladoras que consoliden

La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente :

Cálculo del valor del activo

1. Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar o por pagar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la

participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

Del valor del activo a que se refieren los párrafos anteriores, se podrá deducir el valor de las deudas a que se refiere el artículo 50. de ésta ley, que correspondan a la controladora y a cada una de las controladas que deban pagar el impuesto a que se refiere ésta Ley, en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

Pagos provisionales consolidados

II. La sociedad controladora efectuará pagos provisionales consolidados en los términos del artículo 70. de ésta Ley, considerando el impuesto consolidado que corresponda al ejercicio inmediato anterior.

Declaración del ejercicio

III. Presentará declaración del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en la que determinará el impuesto consolidado. En caso de que en ésta declaración resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

Declaraciones complementarias

IV. En caso de que alguna de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el impuesto acreditado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra éste hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación haciendo las modificaciones a que haya lugar. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora la deberá enterar conjuntamente con la declaración.

Quando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola

declaración complementaria, agrupando las modificaciones a que haya lugar, a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

Información y documentación comprobatoria

IV. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

IA de las controladas no declarado por la controladora

Las sociedades controladas efectuarán sus pagos provisionales y el impuesto del ejercicio por la parte que no quedó incluida en los pagos provisionales y en la declaración del ejercicio presentados por la controladora.

Pagos provisionales del primer ejercicio

En el primer ejercicio en que la sociedad controladora deba efectuar pagos provisionales consolidados, los determinará considerando el impuesto que le correspondería como si hubiera consolidado el ejercicio inmediato anterior.

La sociedad controladora y las controladas podrán efectuar sus pagos provisionales, ajustes y pagos del impuesto del ejercicio, en los términos de los artículos 7o.A, 7o.B, y 8o.A de ésta Ley.

Para efectos de éste impuesto, la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.

RLIA Artículo 20 Determinación del IA en forma consolidada

Las sociedades mercantiles que en los términos del artículo 57-K, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presenten la declaración específica de consolidación del ejercicio, podrán optar por determinar en forma consolidada el impuesto del ejercicio por todas aquellas empresas cuyo resultado fiscal hubiese sido incluido en la referida declaración, de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto dicte la Secretaría.

CAPITULO IV MECANICA DE ACREDITAMIENTO EN PAGOS
PROVISIONALES Y DECLARACION ANUAL

4.1 Presentación de declaraciones

Pagos provisionales :

Personas morales .- Día 11 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

Personas físicas .- Día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

Personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles .- Día 17 de los meses de mayo,septiembre y enero del siguiente año.

RLIA Artículo 7 Pagos provisionales mensuales (primer párrafo)

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.

Entero de los pagos provisionales

Las personas morales y las personas físicas enterarán el impuesto a más tardar el día 11 ó el 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

RLIA Artículo 17 Pagos provisionales cuatrimestrales por arrendadores

Los contribuyentes personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, efectuarán los pagos provisionales del impuesto en forma cuatrimestral a más tardar el día 17 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante

las oficinas autorizadas, en lugar de hacer dichos pagos provisionales en los plazos previstos en el artículo 70. de la Ley.

Declaración anual :

Personas morales .- dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación del ejercicio, conjuntamente con la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Personas físicas .- Durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración.

LIA Artículo 8 Declaración del ejercicio

Las personas morales contribuyentes del impuesto al activo, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

Personas físicas

Tratándose de personas físicas, la declaración de este impuesto, se presentará durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración.

4.2 Pagos provisionales

4.2.1 Pagos provisionales normales

LIA Artículo 7 párrafo 2, 3, 4, 5 y 6

Determinación del pago provisional mensual

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

Actualización del Impuesto al Activo del ejercicio anterior

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el impuesto.

Pagos provisionales trimestrales

Los contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Pagos provisionales de enero y febrero

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubiera determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

Primer ejercicio

En el primer ejercicio en que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

Pagos provisionales (normal)

Mecánica del cálculo

**Impuesto determinado correspondiente
al ejercicio inmediato anterior**

Por

**Factor de actualización correspondiente al periodo
comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio
inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio
inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el
impuesto**

Entre

Doce meses

Por

Número de meses comprendidos desde el inicio del
ejercicio hasta el mes a que se refiere el pago

Menos

Pagos provisionales del ejercicio

Igual a

Pago provisional mensual

4.2.2. Pagos provisionales opcionales

LIA Artículo 7-A Pago provisional opcional de IA e

ISR

Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del impuesto sobre la renta, que resulten en los términos de los artículos 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 7o. de ésta Ley, de conformidad con lo siguiente :

I. Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de ésta Ley con el pago provisional del impuesto sobre la renta calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II. El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

Pagos provisionales (opción)

- Impuesto al Activo -

Mecánica de cálculo

Impuesto determinado correspondiente
al ejercicio inmediato anterior

por

Factor de actualización correspondiente al periodo
comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio
inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio
inmediato anterior a aquél por el cual se calcule el
impuesto

Entre

Doce meses

Por

Número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio
hasta el mes que corresponda el pago

- Impuesto Sobre la Renta -

Factor de utilidad

Por

Ingresos nominales al mes que corresponda el pago

Igual a

Utilidad estimada

Por

tasa del impuesto artículo 10

Igual a

Pago provisional

- Cálculo de la opción -

Pago provisional del Impuesto al Activo

Comparado contra

Pago provisional del Impuesto Sobre la Renta

El pago provisional será por la cantidad que resulte mayor de la comparación anterior

Menos

Pagos provisionales anteriores de ambos impuestos
determinados conforme a éste procedimiento

Igual a

Impuesto conjunto a enterar

PAGOS PROVISIONALES (OPCION)

Mecánica de cálculo

MES		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
ISR acumulado		200	500	520	1,000	1,400	1,600
IA acumulado		80	160	600	800	1,000	1,200
Pago mayor	(A)	200	500	600	1,000	1,400	1,600
(1) Pagos provisionales anteriores	(B)	0	200	500	600	1,000	1,400
Impuesto a pagar	(C=A-B)	200	300	100	400	400	200
Datos:							
Pago provisional ISR mensual		200	300	20	480	400	200
Pago provisional IA mensual		80 *	80 *	200	200	200	200
(1) Independientemente de que sea ISR o IA							
* Igual al pago provisional del ejercicio anterior, a partir de marzo ya se conoce el IA del ejercicio inmediato anterior que actualizado es igual a 2,400.							

4.2.3 Acreditamiento en pagos provisionales

LIA Artículo 9 (antepenúltimo párrafo)

Acreditamiento de ISR en pagos provisionales

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

4.2.3 Acreditamiento en pagos provisionales

LIA Artículo 9 (antepenúltimo párrafo)

Acreditamiento de ISR en pagos provisionales

Los contribuyentes podrán también acreditar contra los pagos provisionales que tengan que efectuar en el impuesto al activo, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, el remanente lo podrá acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

Acreditamiento en pagos provisionales

Pagos provisionales de impuesto al activo

Menos

Pagos provisionales de impuesto sobre la renta

Igual a

**Cantidad a pagar de impuesto al activo o impuesto
sobre la renta por acreditar ***

*** El remanente de impuesto sobre la renta se podrá
acreditar contra los siguientes pagos provisionales o contra
la declaración del ejercicio.**

4.3 Ajustes a los pagos provisionales

LIA Artículo 7-B Ajustes a pagos provisionales opcionales

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o.A de esta Ley, efectuarán los ajustes mencionados en la fracción III del artículo 12A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los pagos provisionales de este impuesto correspondientes al periodo de ajuste de que se trate, de conformidad con lo siguiente:

1. Se comparará el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley, correspondiente al periodo por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste en el impuesto sobre la renta determinado de conformidad con el artículo 12-A de la Ley de la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II. El pago del ajuste en el impuesto sobre la renta y del pago provisional del impuesto al activo a que se refiere éste artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de éste artículo y el anterior.

Opción para ajustes

Mecánica de cálculo

Pagos provisionales del impuesto al activo
correspondiente al periodo por el que se
determina el ajuste

Contra

Ajuste determinado para el impuesto sobre la renta

Menos

Pagos provisionales enterados de impuesto sobre la renta
e impuesto al activo correspondientes al periodo
por el que se determina el ajuste

Igual a

Impuesto a pagar

Ejemplo :

**Pago provisional de impuesto al activo
(enero-junio) 1,200.**

Contra

Ajuste de impuesto sobre la renta 2,000.

Impuesto mayor determinado 2,000.

Menos

**Pagos provisionales efectuados de
impuesto sobre la renta (400) e
impuesto al activo (1,200) 1,600.**

Importe del ajuste a pagar 400.

4.4. Declaración anual

LIA Artículo 8-A ISR anual de contribuyentes con pagos provisionales opcionales

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o.A de esta Ley, acreditarán contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley de la materia, los pagos provisionales y ajustes efectivamente enterados conforme a los artículos 7o.A y 7o.B de esta Ley, en lugar de los previstos en los artículos 12 y 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En los casos en que los pagos provisionales y los ajustes que se acrediten en los términos del párrafo anterior excedan al impuesto sobre la renta del ejercicio, la diferencia se considerará impuesto sobre la renta pagado en exceso y se estará a lo dispuesto por el artículo 9o. de esta Ley.

LIA Artículo 9 Determinación del IA por pagar del ejercicio (primer párrafo)

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A o del Capítulo VI del título IV de la Ley de la materia. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a ésta Ley.

4.5 Acreditamiento y devoluciones

LIA Artículo 9 Determinación del IA por pagar del ejercicio (párrafo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10)

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia. El impuesto que resulte después del acreditamiento, será el impuesto a pagar conforme a ésta Ley.

Devolución del IA

Cuando en el ejercicio se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere éste párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.

Se acredita el ISR efectivamente pagado

El impuesto sobre la renta por acreditar a que se refiere esta Ley será el efectivamente pagado.

Actualización del IA pagado

El impuesto al activo efectivamente pagado en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se actualizará por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo.

Casos en que no procede la devolución del ISR

Los contribuyentes de esta Ley no podrán solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso en los siguientes casos :

IA igual o mayor que ISR

I. Cuando en el mismo ejercicio, el impuesto establecido en esta Ley sea igual o superior a dicho impuesto. En este caso el impuesto sobre la renta pagado por

el que se podría solicitar la devolución por resultar en exceso, se considerará como pago del impuesto al activo del mismo ejercicio.

Acreditamiento que origine devolución del IA

II. Cuando su acreditamiento dé lugar a la devolución del impuesto establecido en esta Ley, en los términos del segundo párrafo de este artículo. En este caso, el impuesto sobre la renta pagado en exceso cuya devolución no proceda en los términos de esta fracción se considerará como impuesto al activo para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo.

PM con acciones de residentes en el extranjero

Las personas morales que tengan en su activo acciones emitidas por sociedades residentes en el extranjero podrán acreditar contra el impuesto al activo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas sociedades, hasta por el monto que resulte conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 60. de la Ley del impuesto mencionado.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se divida el capital.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

Datos :

	1991	1992	1993	1994	1995
Impuesto Sobre la Renta anual	0	0	1,000	8,000	16,000
Pagos provisionales ISR	0	0	1,780	4,000	16,600
Impuesto al Activo anual	6,000	2,000	4,800	4,400	5,400
Pagos provisionales IA	5,200	2,700	3,100	4,300	5,800

INPC

estimados

Jun-91	27,388.1
Jun-92	31,496.4
Jun-93	37,795.7
Jun-94	45,354.9
Jun-95	54,426.0

Se pide :

- 1) Calcular el ISR e IA a pagar en cada ejercicio.
- 2) Determinar el monto de las devoluciones de ISR e IA que procedan.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

Resolución :

1991

IA anual	6,000
Menos: ISR anual	0
IA causado	(1) 6,000
Menos: pagos provisionales de IA	(5,200)
IA por pagar	800
	=====

(1) Este importe esta sujeto a devolución en alguno de los cinco ejercicios posteriores, siempre y cuando, en cualquiera de estos ejercicios, el - ISR exceda al IA del mismo ejercicio y hasta por el monto de la diferencia.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

1992

IA anual	2,000
Menos: ISR anual	0
IA causado	(1) 2,000
Menos: pagos provisionales de IA	(2,700)
IA a favor	(2) (700)

(1) Este importe esta sujeto a devolución en alguno de los cinco ejercicios posteriores, siempre y cuando, en cualquiera de estos ejercicios, el ISR exceda al IA del mismo ejercicio y hasta por el monto de la diferencia.

(2) Importe sujeto a devolución o compensación de conformidad con el artículo 22 y 23 del CFF

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

1993

Paqos provisionales de IA	3,100
Menos: paqos provisionales de ISR	(1,780)
IA a cargo en paqos provisionales	1,320
	=====
ISR anual	1,000
Menos: paqos provisionales de ISR	(1,780)
Saldo a favor de ISR	(3) (780)
	=====
IA anual	4,800
Menos: ISR anual	(1,000)
IA causado	(1) 3,800
Menos: IA a cargo en anticipos	1,320
menos: saldo a favor de ISR	780
IA por paqar	1,700
	=====

(1) Este importe esta sujeto a devolución en alguno de los cinco ejercicios posteriores, siempre y cuando, en cualquiera de estos ejercicios, el ISR exceda al IA del mismo ejercicio y hasta por el monto de la diferencia.

(3) No procede su devolución por ser el IA anual -- mayor que el ISR anual.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

1994

Pagos provisionales de IA	4,300
Menos: pagos provisionales de ISR	(4,000)
IA a cargo en pagos provisionales	300
	=====

ISR anual	8,000
Menos: pagos provisionales de ISR	(4,000)
Saldo de ISR por pagar	4,000
	=====

IA anual	4,400
Menos: ISR anual	(8,000)
Exceso de ISR sobre IA	(4) (3,600)
	=====

IA causado	(5) 0
Menos: IA efectivamente pagado en pagos pr	(300)
IA a favor	(2) (300)
	=====

Nota: En caso de haber tomado la opción, en vez de ISR por pagar 4,000, e IA a favor 300., sólo resultaría ISR a pagar 3,700.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

IA pagado en 1991 actualizado
(6,000, X 1.6560) 9,936

INPC Jun 1994 45,354.9
----- = 1.6560
INPC Jun 1991 27,388.1

Menos: máximo a devolver (3,600)

Diferencia (6) 6,336
=====

- (2) Importe sujeto a devolución o compensación de conformidad con el artículo 22 y 23 del CFF
- (4) Monto máximo por el que se puede solicitar de devolución de IA pagado en los cinco ejercicios anteriores.
- (5) Como el ISR fue mayor, no se causa IA.
- (6) Sujeto a devolución en un periodo no mayor a 1996.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

1995

Paqos provisionales de IA	5,800
Menos: paqos provisionales de ISR	(16,600)
ISR por acreditar contra declaración del ejercicio	(10,800)
	=====
ISR anual	16,000
Menos: paqos provisionales de ISR	(16,600)
Saldo a favor de ISR	(2) (600)
	=====
IA anual	5,400
Menos: ISR anual	(16,000)
Exceso de ISR sobre IA	(4) (10,600)
	=====
IA causado	(5) 0
	=====

- (2) Importe sujeto a devolución o compensación de conformidad con el artículo 22 y 23 del CFF
- (4) Monto máximo por el que se puede solicitar de -
volución de IA pagado en los cinco ejercicios anteriores.
- (5) Como el ISR fue mayor, no se causa IA.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones normal del impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

IA pagado en 1991 actualizado
remanente actualizado
(6,336. X 1.2000) 7,603

INPC Jun 1995 54,426.0
----- = 1.2000
INPC Jun 1994 45,354.9

IA pagado en 1992 actualizado
(2,000. X 1.7280) 3,456

INPC Jun 1995 54,426.0
----- = 1.7280
INPC Jun 1992 31,496.4

IA 1991 (remanente) y 1992 actualizado 11,059

Menos: máximo a devolver (10,600)

Remanente de IA sujeto a devolución (6) 459
correspondiente a 1992 =====

(6) Sujeto a devolución en un periodo no mayor a 1997.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones con opción

Los personas morales que hayan tomado la opción de pagos -- provisionales mensuales y para ajustes en forma conjunta, podrán acreditar estos contra el impuesto sobre la renta anual.

En el caso que la cantidad a acreditar sea mayor que el ISR anual, esta diferencia se considerará como pago en exceso de ISR, por el - que se podrá solicitar su devolución siempre y cuando no sea mayor que el IA anual.

Datos :

Ejercicio 1991 :

ISR anual	12,000
IA anual	5,400
Pagos provisionales de IA	5,800
Pagos provisionales de ISR, IA y ajustes	22,400

Se pide :

Calcular el ISR e IA a pagar en el ejercicio.

Ejemplo: Acreditamiento y devoluciones con opción

Resolución :

ISR anual	12,000
Menos	
Pagos provisionales de ISR, IA y ajustes	(22,400)
Saldo a favor ISR	(1) (10,400)
	=====

- (1) Importe sujeto a devolución o compensación como ISR de conformidad con el artículo 21 y 22 del CFF, siempre y cuando el IA sea menor que el ISR anual.

IA anual	5,400
Menos	
ISR anual	12,000
Exceso de ISR sobre IA	(2) 6,600
	=====

- (2) Cantidad por la que se podría solicitar devolución de IA, que se hubiera pagado en los cinco ejercicios anteriores.

Devolución del impuesto al activo

En conclusión las reglas para proceder a una devolución, son las siguientes:

1.- Cuando ISR efectivamente pagado $>$ impuesto activo

- Solicitar devolución de cantidades actualizadas que se hubieran pagado como impuesto al activo, en alguno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores.

- La devolución nunca podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta e impuesto al activo.

Devolución de impuesto sobre la renta

2.- Si los pagos provisionales de impuesto sobre la renta, exceden al impuesto sobre la renta causado, no podrá solicitarse la devolución del exceso cuando :

- impuesto al activo $>$ impuesto sobre la renta

El impuesto sobre la renta pagado en exceso se considerará como pago de impuesto al activo del mismo ejercicio.

- Cuando el acreditamiento de impuesto sobre la renta de lugar a la devolución del impuesto al activo.

Mediante disposición miscelánea publicada el 15 de marzo de 1991, se aclara la compensación de devoluciones.

140. Cuando de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, el contribuyente pueda solicitar la devolución del monto del impuesto sobre la renta o al activo pagado en exceso, podrá compensar dicho monto contra las cantidades a pagar conforme a los artículos 7, 7A, 7B. de la citada Ley.

Esto es, que cuando se hubiera dado un pago en exceso, ya sea de impuesto sobre la renta o impuesto al activo, por el que se pueda solicitar la devolución, dicho monto se podrá compensar contra las cantidades que se tengan que pagar de pagos provisionales normales o con opción.

Impuesto al activo

Acreditamiento en declaración anual

Impuesto al activo del ejercicio

Menos

**Impuesto sobre la renta efectivamente pagado
en el ejercicio**

Igual a

**Impuesto a pagar o exceso pagado de impuesto
sobre la renta**

4.6 Reducción en pagos del impuesto al activo

LIA Artículo 2-A Reducción del IA

Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de la Ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta Ley, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo.

Conclusión :

- Reducir el impuesto al activo en un porcentaje igual a aquel por el que se reduzca el impuesto sobre la renta a cargo. Y no como en 1990 que el impuesto al activo se reducía en una cantidad igual a aquella por la que se reducía el impuesto sobre la renta a cargo.

- La reducción es aplicable a pagos provisionales e impuesto del ejercicio.

4.6 Reducción en pagos del impuesto al activo

LIA Artículo 2-A Reducción del IA

Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de la Ley respectiva, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto establecido en esta Ley, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo.

Conclusión :

- Reducir el impuesto al activo en un porcentaje igual a aquel por el que se reduzca el impuesto sobre la renta a cargo. Y no como en 1990 que el impuesto al activo se reducía en una cantidad igual a aquélla por la que se reducía el impuesto sobre la renta a cargo.

- La reducción es aplicable a pagos provisionales e impuesto del ejercicio.

RLIA Artículo 23 Reducciones de IA

Los contribuyentes podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, conforme a lo siguiente :

I. En el caso de que en el ejercicio deduzcan la inversión de bienes en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la reducción será la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el artículo 10 de la referida Ley, a la diferencia que se obtenga de restar al importe de la deducción de inversiones hecha en los términos del mencionado artículo 51, el importe de la deducción que por la inversión de los mismos bienes hubiera correspondido en el ejercicio, de aplicarle el artículo 41 de la ley citada.

Quando el importe de la reducción del impuesto que proceda en los términos de esta fracción, sea superior al impuesto que sin efectuar la reducción hubiera correspondido en el ejercicio, por la diferencia se podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el del ejercicio, correspondientes a los cinco ejercicios siguientes, para lo cual se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde

el último mes del ejercicio en que se determinó la reducción hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique contra los pagos provisionales del impuesto.

II. En el caso de que en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y opten por pagarlo conforme al régimen simplificado contenido en la Sección II del Capítulo VI del título IV de la Ley de la materia, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 2o.A de la Ley, podrán efectuarla aplicando el porcentaje que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes citados.

Conclusión :

- Cuando se haya efectuado la deducción inmediata del artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán reducir los pagos provisionales e impuesto anual del impuesto al activo de la siguiente forma :

Deducción del activo fijo conforme
al artículo 51 de la ley del impuesto
sobre la renta

Menos

Deducción del activo fijo con base
al artículo 41 de la ley del
impuesto sobre la renta

Por

35 %

igual a

Reducción del impuesto

4.7 Disminución de los pagos provisionales

LIA Artículo 7 (antepenúltimo párrafo)

Disminución de pagos provisionales

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de ésta Ley.

RLIA Artículo 16 Disminución del monto de pagos provisionales

Cuando los contribuyentes estimen justificadamente que el impuesto del ejercicio será inferior en más de un 10% del impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior, previa autorización, podrán disminuir el monto de los pagos provisionales que les correspondan.

La autorización respectiva se solicitará a la autoridad administradora del impuesto, correspondiente al domicilio del contribuyente, a más tardar el día 15 del

primer mes del periodo por el que se solicite la disminución del pago, mediante la forma oficial; que al efecto publique la Secretaria.

Los contribuyentes estarán obligados a calcular en la declaración del ejercicio los pagos provisionales que les hubieran correspondido, conforme a lo siguiente :

I. Determinarán el impuesto del ejercicio en el que se disminuyeron los pagos provisionales.

II. La cantidad que resulte de disminuir al impuesto del ejercicio los pagos provisionales no reducidos, se dividirá entre el número de meses en que se redujeron dichos pagos.

III. El importe que se obtenga conforme a la fracción anterior se comparará contra cada uno de los pagos provisionales disminuidos y cuando resulte que éstos se cubrieron en una cantidad menor a ese importe, por la diferencia se cubrirán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación. No se pagarán recargos cuando dicha diferencia sin actualizar no exceda del 5% del pago efectuado.

Impuesto al activo

Disminución de pagos provisionales

Cálculo de recargos

Impuesto del ejercicio

Menos

Pagos provisionales no reducidos

Entre

**Número de meses en que se redujeron
los pagos provisionales**

Igual a

**Importe a comparar contra cada pago
disminuido**

Menos

Pago provisional disminuido

Igual a

Diferencia por la que se pagan recargos
(excepto que no exceda del 5% del pago efectuado)

CAPITULO V CASO PRACTICO

6.1 Se presenta éste caso práctico para determinar el Impuesto al Activo, correspondiente al ejercicio fiscal de 1991, de una empresa que se dedica a la fabricación de recipientes de acero.

Supuestos:

- 1.- La denominación de la empresa es: Recipientes el Tercer Mundo, S.A. de C.V.
- 2.- Ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 1991.
- 3.- Fecha de iniciación de operaciones: enero de 1969.
- 4.- Para efectos de éste caso práctico, y a manera de ilustración, en el caso de bancos moneda nacional y extranjera, así como inversiones, únicamente se presentan las cédulas correspondientes al mes de diciembre de 1991.
- 5.- Al 31 de diciembre tenemos en bancos moneda extranjera 500 dólares valuados al tipo de cambio de 3,096. valor del último día de diciembre, resultando en moneda nacional 1,548,000.
- 6.- Las inversiones se realizan en casas de bolsa y corresponden a la compra de papel comercial y acepciones bancarias.

- 7.- La cuenta de deudores no incluye deudas a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero.
- 8.- En mayo de 1971 se adquirió el terreno a un valor de 3 millones de pesos.
- 9.- Los inventarios fueron valuados conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio.
- 10.- La cuenta de proveedores nacionales, es igual a 450 millones, pero 50 millones corresponden a deudas negociables, ya que la cesión del crédito se hizo a Banca Serfin, S.A. empresa de factoraje financiero.
- 11.- El proveedor extranjero radica en Estados Unidos y no tiene establecimiento permanente en México.
- 12.- Los acreedores diversos están integrados de la siguiente forma:
- | | |
|--|-------|
| acreedores afectos al impuesto al activo | 112.5 |
| cuotas retenidas por pagar al sindicato | 3.0 |
| tarjeta de crédito empresarial bancomer | 24.5 |
| | ----- |
| | 140.0 |
| | ===== |
- 13.- La deuda a largo plazo fue un préstamo otorgado por Bancomer, S.A.

A continuación se muestra el Balance General de la empresa al 31 de diciembre de 1971, así como las cédulas en las que se determinan los promedios de los diferentes conceptos que integran la base gravable al 2%.

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

(MILLONES DE PESOS)

CONCEPTO

ACTIVO CIRCULANTE

Caja	3.0
Bancos moneda nacional	8.5
Bancos moneda extranjera	1.5
Inversiones	910.0
Deudores	1.5
Clientes	100.0
Anticipo a proveedores	39.0
Pagos anticipados ISR	360.0
Depósitos en garantías	5.5
Inventarios materia prima	900.0
Inventarios prod en proceso	272.0
Merancias en tránsito	6.0
	<hr/>
Total inventarios	1,178.0
	<hr/>
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	2,607.0
	=====

ACTIVO FIJO

Terreno	3.0
Edificio	64.5
Maquinaria	128.5
Mobiliario y equipo de oficina	30.6
Equipo de cómputo	139.9
Equipo de transporte	112.1
Depreciación acumulada	(26.6)
	<hr/>
TOTAL ACTIVO FIJO	452.0
	<hr/>
SUMAN LOS ACTIVOS	3,059.0
	=====

CONCEPTO

PASIVO A CORTO PLAZO

Proveedores nacionales	450.0
Proveedores extranjeros	300.0
Acreedores diversos	140.0
Impuestos por pagar	90.0
Impuesto sobre la renta	300.0
Participación de utilidades	95.0
	<hr/>
TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO	1,375.0
	<hr/>

PASIVO A LARGO PLAZO

Cuentas por pagar a largo plazo	200.0
	<hr/>
TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO	200.0
	<hr/>

SUMAN LOS PASIVOS

	1,575.0
	=====

CAPITAL CONTABLE

Capital social	100.0
Reserva legal	20.0
Utilidades acum ejercicios anteriores	813.0
Resultado del ejercicio	551.0
	<hr/>

TOTAL CAPITAL CONTABLE

	1,484.0
	<hr/>

SUMAN LOS ACTIVOS

	3,059.0
	=====

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991
DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO CAUSADO EN EL EJERCICIO

VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS :

1) ACTIVOS FINANCIEROS		967,853,273
2) ACTIVOS FIJOS		
TERRENO	2,570,553,452	
EDIFICIO	257,884,657	
MAQUINARIA	272,895,655	
MOBILIARIO	42,229,706	
EQ COMPUTO	79,887,186	
EQ TRANSPORTE	87,389,401	3,310,840,057

3) INVENTARIOS		894,000,000
TOTAL VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS		5,172,693,330
MENOS :		
TOTAL VALOR PROMEDIO DE PASIVOS		511,958,333
BASE DEL IMPUESTO		4,660,734,997
TASA DEL 2%		
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO		93,214,700
		=====

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO S. A. DE C. U.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991
RESUMEN DE PROMEDIOS MENSUALES DE ACTIVOS FINANCIEROS

MESES	BANCOS MONEDA NACIONAL	BANCOS MONEDA EXTRANJERA	INVERSIONES	CLIENTES	ANTICIPO A PROVEEDORES	DEPOSITOS EN GARANTIA	DEUDORES DIVERSOS	TOTALES	PROMEDIO ANUAL
Ene-91	5,200,000	1,800,000	704,000,000	150,000,000	35,000,000	3,000,000	29,000,000	928,000,000	
Feb-91	3,500,000	1,620,000	625,000,000	158,000,000	50,000,000	3,000,000	28,000,000	866,320,000	
Mar-91	4,800,000	1,830,000	610,000,000	165,000,000	62,500,000	3,000,000	28,000,000	875,130,000	
Abr-91	3,900,000	2,065,000	645,000,000	272,000,000	40,500,000	3,000,000	25,000,000	991,465,000	
May-91	4,500,000	1,755,000	622,000,000	325,000,000	55,000,000	3,000,000	18,500,000	1,027,755,000	
Jun-91	7,000,000	1,762,000	580,000,000	338,000,000	89,000,000	3,000,000	15,500,000	1,032,262,000	
Jul-91	1,500,000	1,724,000	562,000,000	243,000,000	70,500,000	3,000,000	10,000,000	991,724,000	
Ago-91	2,300,000	1,710,000	673,000,000	210,000,000	46,500,000	3,000,000	5,500,000	942,010,000	
Sep-91	2,900,000	1,690,000	684,000,000	177,500,000	38,500,000	3,000,000	2,500,000	910,090,000	
Oct-91	3,700,000	2,645,000	755,000,000	157,500,000	35,000,000	3,000,000	1,750,000	958,595,000	
Nov-91	6,300,000	1,615,000	628,000,000	135,000,000	25,500,000	4,250,000	1,500,000	1,066,165,000	
Dic-91	7,267,742 (A)	2,197,466 (B)	920,258,065 (C)	110,000,000	35,000,000 (E)	5,500,000 (F)	1,500,000 (G)	1,081,723,273 0	
	52,867,742	22,613,466	8,208,258,065	2,541,000,000	585,000,000	39,750,000	164,750,000	11,614,239,273	12 = 967,853,273

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(A)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991
 CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE BANCOS MONEDA NACIONAL
 DICIEMBRE 1991

SALDO ANTERIOR	BANAHX 6,000,000	BANCOMER 3,500,000	TOTAL	ENTRE NO. DE DIAS DEL MES 31	SALDO PROMEDIO MENSUAL
1	6,000,000	3,500,000	9,500,000		
2	2,300,000	3,500,000	5,800,000		
3	3,600,000	3,500,000	7,100,000		
4	4,200,000	3,500,000	7,700,000		
5	3,200,000	3,500,000	6,700,000		
6	2,300,000	3,500,000	5,800,000		
7	2,300,000	3,500,000	5,800,000		
8	2,300,000	3,500,000	5,800,000		
9	3,300,000	5,800,000	9,100,000		
10	2,400,000	4,600,000	7,000,000		
11	5,200,000	3,200,000	8,400,000		
12	3,300,000	5,800,000	9,100,000		
13	1,800,000	6,500,000	8,300,000		
14	1,800,000	6,500,000	8,300,000		
15	1,800,000	6,500,000	8,300,000		
16	4,100,000	4,100,000	8,200,000		
17	3,200,000	0	3,200,000		
18	4,500,000	0	4,500,000		
19	3,900,000	5,200,000	9,100,000		
20	2,900,000	3,300,000	6,200,000		
21	2,900,000	3,300,000	6,200,000		
22	2,900,000	3,300,000	6,200,000		
23	1,500,000	5,100,000	6,600,000		
24	3,200,000	5,600,000	8,800,000		
25	5,300,000	4,500,000	9,800,000		
26	2,700,000	3,200,000	5,900,000		
27	3,000,000	3,800,000	6,800,000		
28	3,000,000	3,800,000	6,800,000		
29	3,000,000	3,800,000	6,800,000		
30	4,300,000	4,700,000	9,000,000		
31	4,800,000	3,700,000	8,500,000		
	101,000,000	124,300,000	225,300,000		7,267,742

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(B)

2X IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991
CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE BANCOS MONEDA EXTRANJERA
DICIEMBRE 1991

	BANK OF CHICAGO TIPO DE CARGO PRIMER DIA DEL MES 3,082.00	ENTRE NO. DE DIAS DEL MES 31	FOR 3,082.	SALDO PROMEDIO MENSUAL
1	800			
2	1,000			
3	1,200			
4	1,000			
5	800			
6	1,000			
7	900			
8	600			
9	500			
10	800			
11	900			
12	300			
13	600			
14	600			
15	600			
16	800			
17	900			
18	1,000			
19	1,200			
20	900			
21	700			
22	500			
23	500			
24	500			
25	500			
26	500			
27	500			
28	500			
29	500			
30	500			
31	500			
	22,100	713		2,197,466

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(C)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO EMERO - DICIEMBRE 1991
 CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE INVERSIONES
 DICIEMBRE 1991

OPERADORA DE BOLSA	PROBURSA	TOTAL	ENTRE NO. DE DIAS DEL MES 31	SALDO PROMEDIO MENSUAL
1	0	480,000,000		480,000,000
2	0	480,000,000		480,000,000
3	0	480,000,000		480,000,000
4	0	480,000,000		480,000,000
5	345,000,000	745,000,000		1,090,000,000
6	345,000,000	745,000,000		1,090,000,000
7	345,000,000	745,000,000		1,090,000,000
8	425,000,000	710,000,000		1,135,000,000
9	435,000,000	635,000,000		1,070,000,000
10	0	635,000,000		635,000,000
11	435,000,000	635,000,000		1,070,000,000
12	435,000,000	780,000,000		1,215,000,000
13	385,000,000	625,000,000		1,010,000,000
14	385,000,000	625,000,000		1,010,000,000
15	385,000,000	625,000,000		1,010,000,000
16	345,000,000	625,000,000		990,000,000
17	345,000,000	625,000,000		990,000,000
18	345,000,000	530,000,000		895,000,000
19	228,000,000	545,000,000		773,000,000
20	480,000,000	550,000,000		1,030,000,000
21	480,000,000	550,000,000		1,030,000,000
22	480,000,000	550,000,000		1,030,000,000
23	350,000,000	660,000,000		1,010,000,000
24	320,000,000	660,000,000		980,000,000
25	280,000,000	660,000,000		940,000,000
26	275,000,000	660,000,000		935,000,000
27	290,000,000	660,000,000		950,000,000
28	290,000,000	660,000,000		950,000,000
29	290,000,000	660,000,000		950,000,000
30	300,000,000	520,000,000		820,000,000
31	300,000,000	610,000,000		910,000,000
9,378,000,000	19,150,000,000	28,528,000,000		920,258,065

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(D)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991
CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE CLIENTES

	SALDO FINAL	PROMEDIO MENSUAL
Dic-90	200,000,000	
Ene-91	100,000,000	150,000,000
Feb-91	216,000,000	158,000,000
Mar-91	114,000,000	165,000,000
Abr-91	430,000,000	272,000,000
May-91	220,000,000	325,000,000
Jun-91	456,000,000	338,000,000
Jul-91	230,000,000	343,000,000
Ago-91	190,000,000	210,000,000
Sep-91	165,000,000	177,500,000
Oct-91	150,000,000	157,500,000
Nov-91	120,000,000	135,000,000
Dic-91	100,000,000	110,000,000

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. U.

(E)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO EMERO - DICIEMBRE 1991

CEIULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE ANTICIPD A PROVEEDORES

	SALDO FINAL	PROMEDIO MENSUAL
Dic-90	25,000,000	.
Ene-91	45,000,000	35,000,000
Feb-91	55,000,000	50,000,000
Mar-91	70,000,000	62,500,000
Abr-91	11,000,000	40,500,000
May-91	95,000,000	53,000,000
Jun-91	83,000,000	89,000,000
Jul-91	58,000,000	70,500,000
Ago-91	35,000,000	46,500,000
Sep-91	42,000,000	38,500,000
Oct-91	28,000,000	35,000,000
Nov-91	31,000,000	29,500,000
Dic-91	39,000,000	35,000,000

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(F)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE DEPOSITOS EN GARANTIA

	SALDO FINAL	PROMEDIO MENSUAL
Dic-90	3,000,000	
Ene-91	3,000,000	3,000,000
Feb-91	3,000,000	3,000,000
Mar-91	3,000,000	3,000,000
Abr-91	3,000,000	3,000,000
May-91	3,000,000	3,000,000
Jun-91	3,000,000	3,000,000
Jul-91	3,000,000	3,000,000
Ago-91	3,000,000	3,000,000
Sep-91	3,000,000	3,000,000
Oct-91	3,000,000	3,000,000
Nov-91	5,500,000	4,250,000
Dic-91	5,500,000	5,500,000

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(6)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE DEUDORES DIVERSOS

	SALDO FINAL	PROMEDIO MENSUAL
Dic-90	30,000,000	
Ene-91	28,000,000	29,000,000
Feb-91	28,000,000	28,000,000
Mar-91	28,000,000	28,000,000
Abr-91	22,000,000	25,000,000
May-91	15,000,000	18,500,000
Jun-91	12,000,000	13,500,000
Jul-91	8,000,000	10,000,000
Ago-91	3,000,000	5,500,000
Sep-91	2,000,000	2,500,000
Oct-91	1,500,000	1,750,000
Nov-91	1,500,000	1,500,000
Dic-91	1,500,000	1,500,000

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991
CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO DE TERRENOS

MESES DE ADQUISICION	I N P C MES DE ADQUISICION	I N P C JUN-91	MONTO ORIGINAL INVERSION	POR FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO	PROMEDIO ANUAL
May-70	31.9793	27,401.5000	3,000,000	856.8512	2,570,553,452	/ 12 * 12 = 2,570,553,452

RECIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

DECLARACION ANUAL IA 1991

RESUMEN DE PROMEDIOS DE ACTIVOS FIJOS

C O N C E P T O	MONTO ACTUALIZADO	DEPRECIACION AL 50%	PROMEDIO ACTIVO FIJO
EDIFICIO	268,650,144	10,765,487	257,884,657
MAQUINARIA Y EQUIPO	316,490,001	43,594,346	272,895,655
MOBILIARIO Y EQUIPO OFICINA	46,361,844	4,132,138	42,229,706
EQUIPO DE COMPUTO	95,672,250	15,785,064	79,887,186
EQUIPO DE TRANSPORTE	102,981,515	15,592,114	87,389,401
T O T A L	830,155,754	89,869,149	740,286,605

RECIENTES... EL TERCER MUNDO... S.A. DE C.V.

ACTUALIZACION DE ACTIVOS FIJOS PARA EL 22 IA CON DATOS AL INICIO DE 1991
DECLARACION ANUAL IA 1991
EDIFICIO - PORCIENTO DE DEPRECIACION A DEDUCIR 5%

INPC JUN 91 27,401.50

MES Y AÑO ADQUISICION	% DEPRECIADO A DIC 1990	MONTO INVERSION	% A DEDUCIR	MONTO POR ACTUALIZAR	INPC MES ADQUISICION	FACTOR ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO	DEPRECIACION ANUAL	DEPRECIACION FISCAL AL 50%	PROMEDIO ACTIVO FIJO	
DEPREC 100%		1,500,000									
SEP 73 (A)	74.00%	43,000	26.00%	11,180	41.6911	657.2504	7,348,062	2,150	706,544	6,641,518	
JUN 78 (B)	59.00%	43,000	41.00%	17,630	99.2094	276.1986	4,869,382	2,150	296,914	4,572,468	
SEP 81	50.00%	48,000	50.00%	24,000	156.2740	175.3427	4,208,224	2,400	210,411	3,997,813	
DIC 82	45.00%	2,992,000	55.00%	1,645,600	423.8067	64.6557	106,397,347	149,600	4,836,243	101,561,104	
DIC 83	40.00%	860,000	60.00%	516,000	766.1491	35.7652	18,454,860	43,000	768,952	17,685,908	
AGO 84	35.00%	1,379,000	65.00%	896,350	1,061.0997	25.8237	23,147,056	68,950	890,271	22,256,785	
FEB 85 (1)	63.15%	4,171,119	36.85%	1,537,057	1,364.2455	20.0855	30,872,499	109,700	1,101,688	29,770,811	
ABR 87 08 MESES	15	18.33%	925,000	81.67%	755,448	5,520.1000	4,9639	3,750,006	46,250	114,791	3,635,215
NOV 87 01 MESES	15	15.41%	2,597,000	84.59%	2,196,802	9,277.0000	2.9537	6,488,700	129,850	191,769	6,296,931
MAY 89 07 MESES	5	7.91%	15,000,000	97.09%	13,813,802	17,439.1000	1.5713	21,704,711	750,000	589,226	21,115,485
ABR 90 08 MESES		3.33%	22,000,000	96.67%	21,267,406	21,405.7000	1.2801	27,224,462	1,100,000	704,057	26,520,405
DIC 90 00 MESES		0.00%	13,000,000	100.00%	13,000,000	25,112.7000	1.0911	14,184,835	650,000	354,621	13,830,214
TOTAL LIBROS AL 31/DIC/91		64,558,119									
DEPRECIADO AL 100%		1,500,000									
NETO A DEPRECIAR		63,058,119		55,680,967			268,650,144	3,054,050	10,765,487	257,884,657	

DEPRECIACION ACELERADA ANUAL 1985:
CONTABLE 208,556
FISCAL 109,700

(1) DEPRECIACION ACELERADA

(A) DE 1973 A 1980 = 3%	08 AÑOS X 3	24%
A PARTIR DE 1981 = 5%	10 AÑOS X 5	50%
	18 AÑOS	74%

(B) DE 1978 A 1980 = 3%
A PARTIR DE 1981 = 5%

03 AÑOS X 3	9%
10 AÑOS X 5	50%
18 AÑOS	59%

RECIBIENTES... EL... FEBRERO... M.D.C.LXXXV.

ACTUALIZACION DE ACTIVOS FIJOS PARA EL 22 IA CON DATOS AL INICIO DE 1991
DECLARACION ANUAL IA 1991
MAQUINARIA Y EQUIPO - PORCIENTO DE DEPRECIACION A DEDUCIR 10%

INPC JUN 91 27,401.50

186

MES Y AÑO ADQUISICION	% DEPRECIADO A DIC 1990	MONTO INVERSION	% A DEDUCIR	MONTO POR ACTUALIZAR	INPC MES ADQUISICION	FACTOR ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO	DEPRECIACION ANUAL	DEPRECIACION FISCAL AL 50%	PROMEDIO ACTIVO FIJO	
DEPREC 100%		5,000,000									
ENE 82	90.00%	2,900,000	10.00%	290,000	223.7257	122.4781	35,518,651	290,000	17,759,325	17,759,326	
DIC 83	80.00%	85,000	20.00%	17,000	766.1491	35.7652	608,009	8,500	152,002	456,007	
MAR 84	91.68%	701,100	8.32%	58,332	894.4891	30.6337	1,786,924	19,490	288,525	1,488,399	
DIC 84	91.68%	2,600,000	8.32%	216,320	1,219.3764	22.4717	4,861,085	72,280	812,128	4,048,957	
JUN 86	58.32%	145,700	41.68%	60,728	3,807.6000	7.1965	437,031	12,142	43,690	393,341	
AGO 86	58.32%	14,709,706	41.68%	6,131,005	3,182.7396	8.6094	52,784,316	1,225,810	5,276,748	47,507,568	
SEP 86	58.32%	1,340,000	41.68%	558,512	3,373.6715	8.1222	4,536,324	111,666	453,485	4,082,839	
OCT 86	58.32%	732,104	41.68%	305,142	3,566.5134	7.4830	2,344,404	61,810	234,370	2,110,034	
NOV 86	58.32%	46,110,511	41.68%	19,218,861	3,807.6000	7.1965	138,309,071	3,862,542	13,826,481	124,482,590	
DIC 86	58.32%	680,000	41.68%	283,424	4,108.2000	6.6700	1,890,425	56,666	188,980	1,701,445	
ENE 87	11 MESES	30	39.16%	1,600,000	60.84%	973,440	4,440.9000	6.1703	6,006,376	160,000	493,621
MAY 87	07 MESES	30	35.83%	500,000	64.17%	320,850	5,936.2000	4.6160	1,481,044	50,000	115,400
JUL 87	05 MESES	30	34.16%	600,000	65.84%	395,040	6,681.3000	3.9820	1,573,059	60,000	119,481
AGO 87	04 MESES	30	33.33%	2,000,000	66.67%	1,333,400	7,443.7000	3.6812	4,908,468	200,000	368,117
SEP 87	03 MESES	30	32.50%	400,000	67.50%	270,000	7,934.1000	3.4536	932,482	40,000	69,073
FEB 88	10 MESES	20	28.33%	5,000,000	71.67%	3,583,500	13,318.9000	2.0573	7,372,476	500,000	514,335
ABR 89	08 MESES	10	16.66%	6,000,000	83.34%	5,000,400	17,202.3000	1.5929	7,865,124	600,000	477,889
SEP 89	03 MESES	10	12.50%	10,000,000	87.50%	8,750,000	18,169.4000	1.5081	13,195,985	1,000,000	754,056
OCT 89	02 MESES	10	11.66%	7,000,000	88.34%	6,183,800	18,438.1000	1.4861	9,189,780	700,000	520,147
DIC 89	00 MESES	10	10.00%	4,500,000	90.00%	4,050,000	19,327.9000	1.4177	5,741,755	450,000	318,996
OCT 87 (2) 02 MESES	30	31.66%	2,300,000	68.34%	1,571,820	8,595.2000	3.1880	1,670,321	230,000	116,855	
SEP 90	03 MESES	0	2.50%	6,200,000	97.50%	6,045,000	23,379.6000	1.1720	7,084,897	620,000	363,328
FEB 91 (a) 10 MESES	0	0.00%	5,800,000	100.00%	5,800,000	26,202.3000	1.0458	5,654,540	580,000	254,958	
MAR 91 (b) 09 MESES	0	0.00%	1,600,000	100.00%	1,600,000	26,576.0000	1.0311	1,237,274	160,000	62,406	
TOTAL LIBROS AL 31/DIC/91		128,504,123									
DEPRECIADO AL 100%		5,000,000									
MET A DEPRECIAR		123,504,123		73,016,574			316,490,001	11,050,106	43,594,346	272,895,655	

DEPRECIACION ACELERADA ANUAL 1984 Y 1986:

CONTABLE
FISCAL

6,701,913
5,401,606

PARA DEPRECIACION:

(a) INPC JULIO 91 27,643.60

INPC FEB 91 26,202.30

611,900. / 12 * 10 =

(b) INPC JULIO 91 27,643.60

INPC MAR 91 26,576.00

166,416. / 12 * 09 =

1.0550 X 580,000. = 611,900.00

509,917 / 2 = 254,958.

1.0401 X 160,000. = 166,416.00

124,812 / 2 = 62,406.

(2) RAJA 22/MAYO/1991

PARA DEPRECIACION DE LA RAJA:
INPC FEB 91 26,202.30

3.0484 X 230,000. = 701,132

INPC OCT 87 8,595.20

701,132. / 12 * 04 233,711 / 2 = 116,855.

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

ACTUALIZACION DE ACTIVOS FIJOS PARA EL 22 IA CON DATOS AL INICIO DE 1991
DECLARACION ANUAL IA 1991
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA - PORCIENTO DE DEPRECIACION A DEDUCIR 10%

INPC JUN 91 27,401.50

MES Y AÑO ADQUISICION	% DEPRECIADO A DIC 1990	MONTO INVERSION	% A DEDUCIR	MONTO POR ACTUALIZAR	INPC MES ADQUISICION	FACTOR ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO	DEPRECIACION ANUAL	DEPRECIACION FISCAL AL 50%	PROMEDIO ACTIVO FIJO
DEPREC 100%		1,000,000								
JUL 82	90.00%	50,000	10.00%	5,000	295.7720	92.6440	463,220	5,000	231,610	231,610
AGO 82	90.00%	60,000	10.00%	6,000	328.9637	83.2964	499,777	6,000	249,889	249,890
DIC 82	90.00%	20,000	10.00%	2,000	423.8067	64.6557	129,311	2,000	64,656	64,655
FEB 83	80.00%	22,000	20.00%	4,400	519.1010	52.7865	232,260	2,200	58,065	174,195
MAY 83	80.00%	100,000	20.00%	20,000	575.9099	47.5795	951,590	10,000	237,897	713,693
SEP 84	70.00%	106,000	30.00%	31,800	1,092.7089	25.0767	797,438	10,600	132,906	664,532
OCT 84	70.00%	210,000	30.00%	63,000	1,130.8898	24.2300	1,526,492	21,000	254,415	1,272,077
NOV 85	60.00%	40,000	40.00%	16,000	1,495.3710	18.3242	293,187	4,000	35,648	256,539
JUN 85	60.00%	105,000	40.00%	42,000	1,532.6124	17.8789	756,916	10,500	93,884	657,052
FEB 86	58.32%	179,972	41.682	75,012	2,173.2522	12.6085	945,790	14,998	94,551	851,239
ABR 86	58.32%	169,202	41.682	70,523	2,499.3892	10.9633	773,163	14,100	77,291	695,872
MAY 86	58.32%	838,528	41.682	349,498	2,638.2849	10.3861	3,629,922	69,878	362,880	3,267,042
JUN 86	58.32%	287,439	41.682	119,805	2,807.6325	9.7596	1,169,254	23,952	116,882	1,052,372
AGO 86	58.32%	150,000	41.682	62,520	3,182.7396	8.6094	538,260	12,500	53,800	484,451
OCT 86	58.32%	99,955	41.682	41,661	3,566.5134	7.6830	320,081	8,330	32,000	288,081
FEB 87	11 MESES	39,162	60.842	187,520	4,440.9000	6.1703	1,126,196	30,000	92,554	1,033,642
FEB 87	10 MESES	38,332	61.672	138,758	4,781.3000	5.7550	798,559	22,500	64,744	733,815
ABR 87	08 MESES	36,662	63.342	91,843	5,520.1000	4.9639	455,904	14,500	35,989	419,915
MAY 87	07 MESES	35,833	64.172	221,387	5,936.2000	4.6160	1,021,922	34,500	79,626	942,296
JUN 87	06 MESES	35,003	65.002	81,250	6,365.7000	4.3046	349,745	12,500	26,903	322,842
ABR 88	08 MESES	26,662	73.342	102,676	14,331.9000	1.8987	194,948	14,000	13,291	181,657
JUL 88	05 MESES	24,162	75.842	1,516,800	15,261.8000	1.7954	2,723,309	200,000	179,543	2,543,766
SEP 88	03 MESES	22,502	77.502	1,627,500	15,490.2000	1.7690	2,878,978	210,000	185,741	2,693,237
NOV 88	01 MESES	20,833	79.172	3,245,970	15,817.3000	1.7324	5,623,238	410,000	355,137	5,268,101
MAY 89	07 MESES	15,833	84.172	1,775,987	17,439.1000	1.5713	2,790,552	211,000	165,769	2,624,783
JUN 89	06 MESES	15,002	85.002	1,428,000	17,650.9000	1.5524	2,216,847	168,000	130,403	2,086,444
AGO 89	04 MESES	13,332	86.672	498,333	17,997.3000	1.5225	758,599	57,500	43,773	714,886
OCT 89	02 MESES	11,662	88.342	1,077,748	18,438.1000	1.4861	1,601,677	122,000	90,654	1,511,025
ABR 90	08 MESES	6,662	93.342	3,230,230	21,405.7000	1.2801	4,122,226	345,000	220,818	3,901,408
MAY 90	07 MESES	5,833	94.172	3,201,780	21,779.2000	1.2581	4,028,319	340,800	213,885	3,814,434
JUN 91	(c) 06 MESES	0.00%	100.00%	5,300,000	27,401.5000	1.0000	2,650,000	530,000	135,945	2,514,055
TOTAL LIBROS AL 31/DIC/91		30,653,096								
DEPRECIADO AL 100%		1,000,000								
NETO A DEPRECIAR		29,653,096		120,535,196			46,361,844	2,936,558	4,132,138	42,229,706

DEPRECIACION ACCELERADA ANUAL 1986:
CONTABLE 172,510
FISCAL 143,758

PARA DEPRECIACION: (EST)
(c) INPC SEP 91 28,114.36

INPC JUN 91 27,401.50

1.0260 X 530,000. = 543,780.00

543,780. / 2 = 271,890 / 2 = 135,945.

RECIBIENTES... EL... FEBRERO... MDDP, S. O. DE. C. V.

ACTUALIZACION DE ACTIVOS FIJOS PARA EL 21 IA CON DATOS AL INICIO DE 1991
DECLARACION ANUAL IA 1991

INPC JUN 91 27,401.50

EQUIPO DE COMPUTO - PORCIENTO DE DEPRECIACION A DEDUCIR 25%

MES Y AÑO ADQUISICION	% DEPRECIADO A DIC 1990	MONTO INVERSION	% A DEDUCIR	MONTO POR ACTUALIZAR	INPC MES ADQUISICION	FACTOR ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO	DEPRECIACION ANUAL	DEPRECIACION FISCAL AL 50%	PROMEDIO ACTIVO FIJO
DEPREC 100%		10,500,000								
AGO 88 04 MESES	50	58,33X 12,300,000	41.67X	5,125,410	15,402.2000	1.7791	9,118,433	3,075,000	2,735,311	6,383,122
OCT 88 02 MESES	50	54.16X 1,830,000	45.84X	838,872	15,608.4000	1.7556	1,472,691	457,500	401,585	1,071,104
OCT 89 02 MESES	25	29.16X 18,700,000	70.84X	13,247,080	18,438.1000	1.4861	19,686,945	4,675,000	3,473,840	16,213,105
NOV 89 01 MESES	25	27.08X 2,300,000	72.92X	1,677,160	18,696.9000	1.4656	2,457,985	575,000	421,350	2,036,635
DIC 89 00 MESES	25	25.00X 15,750,000	75.00X	11,812,500	19,327.9000	1.4177	16,746,787	3,937,500	2,791,131	13,955,656
OCT 90 02 MESES		4.16X 23,500,000	95.84X	22,522,400	23,715.7000	1.1554	26,022,742	5,875,000	3,394,035	22,628,707
JUL 91 (d)05 MESES	0.00X	22,000,000	100.00X	22,000,000	27,643.6000	1.0000	9,166,667	5,500,000	1,165,312	8,001,355
AGO 91 (e)04 MESES	0.00X	33,000,000	100.00X	33,000,000	27,836.0000	1.0000	11,000,000	8,250,000	1,402,500	9,597,500
TOTAL LIBROS AL 31/DIC/91		139,880,000								
DEPRECIADO AL 100%		10,500,000								
NETO A DEPRECIAR		129,380,000		110,223,422			95,672,250	32,345,000	15,785,064	79,887,186

PARA DEPRECIACION:		(EST)
(d) INPC SEP 91	28,114.36	
INPC JUL 91	27,643.60	
5,593,500. / 12 * 05 =		2,330,625 / 2 = 1,165,312.
(e) INPC OCT 91	28,395.50	(EST)
INPC AGO 91	27,836.00	
6,415,000. / 12 * 04 =		2,805,000 / 2 = 1,402,500.

RECIBIENTES EL TERCEO MUNDO, S.A. DE C. V.

ACTUALIZACION DE ACTIVOS FIJOS PARA EL 22 IA CON DATOS AL INICIO DE 1991

DECLARACION ANUAL IA 1991

INFC JUN 91

27,401.50

EQUIPO DE TRANSPORTE - PORCIENTO DE DEPRECIACION A DEDUCIR 20%

MES Y AÑO ADQUISICION	% DEPRECIADO A DIC 1990	MONTO INVERSION	% DEDUCIR	MONTO FOR ACTUALIZAR	INFC MES ADQUISICION	FACTOR ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO	DEPRECIACION ANUAL	DEPRECIACION FISCAL AL 50%	PROMEDIO ACTIVO FIJO
DEFREC 100%		8,575,000								
OCT 87 02 MESES 60	63.33%	14,000,000	36.67%	5,133,800	8,595.2000	3.1880	16,366,556	2,800,000	4,463,200	11,903,356
MAY 88 07 MESES 40	51.66%	18,130,000	48.34%	8,764,042	14,711.1000	1.8626	16,324,265	3,626,000	3,576,968	12,947,297
JUN 88 (3)06 MESES 40	50.00%	32,400,000	50.00%	16,200,000	15,011.2000	1.8254	29,571,540	5,840,000	5,330,179	24,241,361
FEB 89 (4)10 MESES 20	36.66%	26,000,000	63.34%	16,468,400	16,767.1000	1.6342	26,915,352	5,200,000	4,249,029	22,664,323
ABR 89 08 MESES 20	33.33%	13,000,000	66.67%	8,667,100	17,202.3000	1.5929	13,895,802	2,600,000	2,070,767	11,735,035
TOTAL LIBROS AL 31/DIC/91		112,105,000								
DEPRECIADO AL 100%		8,575,000								
NETO A DEFRECIAR		103,530,000		55,233,342			102,981,515	20,066,000	19,490,143	83,491,372
							DEPRECIACION AL 80%		15,592,114	
							NETO PROMEDIO ACTIVO FIJO			87,389,401

(3) 8,000 * 10.0 * 365 = 29,200,000

(4) 8,640 * 5.5 * 365 = 17,344,800

(3) Importe deducible según artículo 46 Bis fracción II de la LISR de 1988.

(4) Importe deducible según artículo 46 fracción II de la LISR de 1989.

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991
CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO DE INVENTARIOS

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL	PROMEDIO ANUAL
INVENTARIO INICIAL DE MATERIAS PRIMAS	560,000,000		
INVENTARIO INICIAL DE PROD EN PROCESO	50,000,000		
MERCANCIAS EN TRANSITO	0	610,000,000	
INVENTARIO FINAL DE MATERIAS PRIMAS	900,000,000		
INVENTARIO FINAL DE PROD EN PROCESO	272,000,000		
MERCANCIAS EN TRANSITO	6,000,000	1,178,000,000	
			894,000,000

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.
2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991
RESUMEN DE PROMEDIOS MENSUALES DE DEUDAS

MES	PROVEEDORES NACIONALES	ACREEDORES DIVERSOS	TOTALES	PROMEDIO ANUAL
Ene-91	320,000,000	118,500,000	438,500,000	
Feb-91	390,000,000	103,500,000	493,500,000	
Mar-91	445,000,000	88,500,000	533,500,000	
Abr-91	465,000,000	78,500,000	543,500,000	
May-91	500,000,000	67,500,000	567,500,000	
Jun-91	595,000,000	55,000,000	650,000,000	
Jul-91	445,000,000	56,500,000	501,500,000	
Ago-91	405,000,000	42,500,000	447,500,000	
Sep-91	577,500,000	39,500,000	617,000,000	
Dct-91	432,500,000	46,000,000	478,500,000	
Nov-91	335,000,000	25,000,000	360,000,000	
Dic-91	400,000,000 (H)	112,500,000 (I)	512,500,000	
	5,310,000,000	833,500,000	6,143,500,000 / 12 =	511,958,333

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(H)

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

CERULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE PROVEEDORES NACIONALES

	SALDO FINAL	PROMEDIO MENSUAL
Dic-90	300,000,000	
Ene-91	340,000,000	320,000,000
Feb-91	440,000,000	390,000,000
Mar-91	450,000,000	445,000,000
Abr-91	480,000,000	465,000,000
May-91	520,000,000	500,000,000
Jun-91	670,000,000	595,000,000
Jul-91	220,000,000	445,000,000
Ago-91	590,000,000	405,000,000
Sep-91	565,000,000	577,500,000
Oct-91	300,000,000	432,500,000
Nov-91	370,000,000	335,000,000
Dic-91	430,000,000	400,000,000

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

(I)

2X IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

CEDULA PARA LA DETERMINACION DEL PROMEDIO MENSUAL DE ACREEDORES DIVERSOS

	SALDO FINAL	PROMEDIO MENSUAL
Dic-90	125,000,000	
Ene-91	112,000,000	118,500,000
Feb-91	95,000,000	103,500,000
Mar-91	82,000,000	88,500,000
Abr-91	75,000,000	78,500,000
May-91	60,000,000	67,500,000
Jun-91	50,000,000	55,000,000
Jul-91	63,000,000	56,500,000
Ago-91	22,000,000	42,500,000
Sep-91	57,000,000	39,500,000
Oct-91	35,000,000	46,000,000
Nov-91	15,000,000	25,000,000
Dic-91	210,000,000	112,500,000

Puntos a considerar para la determinación del Impuesto al Activo en el desarrollo del caso práctico:

PROMEDIOS DE ACTIVOS FINANCIEROS (contratados con el sistema financiero).

1.- Estos se calculan con base en los libros auxiliares de la empresa (no con los estados de cuenta enviados por cada institución), es decir conforme a los registros contables, puesto que éstos muestran lo que realmente se tiene en bancos o inversiones en casas de bolsa; el procedimiento es sumar los saldos finales diarios del mes y se dividen entre el número de días de dicho mes, posteriormente se suman los promedios mensuales y se dividen entre doce.

2.- Para efectos de saldos finales diarios, se consideran únicamente los saldos en negro.

3.- Si los movimientos en cuenta de cheques e inversiones no comienzan el día 01 del mes sino hasta el día 12, los saldos del día 01 al 11 será el mismo que el saldo final del día último del mes anterior.

4.- En caso de que la empresa suspendiera sus operaciones del día 10 al 20, el saldo final de esos días sería 0. (Caso improbable ya que aunque suspendiera sus operaciones siempre quedará algún saldo en dichas cuentas y en todo caso ese saldo sería el saldo diario para los días del 10 al 20) De cualquier forma la suma de todos los saldos será entre el número de días que contenga el mes.

5.- En caso de que la empresa realizara movimientos en cuenta de cheques sin depositar y que en consecuencia el saldo final de ese día resultara en rojo, el saldo final se tomará como 0. Puesto que un saldo en rojo es una deuda; Además para efectos de la disminución de pasivos esta deuda no se toma en cuenta ya que es una deuda con el banco y éstas no deben considerarse.

6.- En caso de tener cuentas en moneda extranjera se deben incluir estén o no en el mercado de control de cambios.

7.- En el caso de tener un activo en moneda extranjera, por ejemplo, un cuenta de cheques, el promedio se realizará en la misma forma que con bancos moneda nacional, sólo que el saldo promedio del mes en moneda extranjera se multiplicará por el tipo de cambio del primer día del mes.

8.- Cuando existan dos bancos o más, el promedio será la suma de éstos.

9.- Cuando existan dos bancos y que por ejemplo el día 05 en un banco haya 50,000. y en el otro banco haya (30,000.), el saldo de ese día no sería 20,000. lo correcto es tomar como saldo del primero 50,000. en negro y para el segundo banco tomar 0. Esto es que los saldos se consideran por cada banco.

INVENTARIOS

10.- El valor de los inventarios será la suma de inventarios de materias primas (incluye mercancías en tránsito), producción en proceso y productos terminados (incluye mercancías en consignación); que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y cierre del ejercicio.

ACTIVOS FIJOS

11.- Primero es necesario llevar un control del saldo pendiente por deducir en el ISR al inicio del ejercicio (en éste caso 1991) o monto original de la inversión en caso de haberlos adquiridos en el mismo

ejercicio y aún los no deducibles en el ISR, considerando la depreciación aplicada desde el mes de utilización y los porcentajes permitidos según los artículos 43, 44 y 45 de la LISR de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

12.- Para los activos fijos de deducción inmediata, el saldo por deducir será el que hubiera correspondido según el artículo 43, 44 y 45 de no haber optado por dicha opción.

13.- Para la depreciación acelerada se considera el saldo pendiente por deducir en el ISR al inicio del ejercicio.

14.- Para determinar el saldo por deducir de edificio adquirido en 1973 no hay que olvidar que de 1971 a 1980 la depreciación era del 3% y de 1981 a la fecha es 5% .

15.- A partir de 1987 la depreciación a considerar es por meses completos de utilización.

16.- El saldo pendiente de deducir se actualiza multiplicándolo por el factor de actualización el cual se obtiene dividiendo el INPC del mes de junio de 1991 entre el INPC del mes de adquisición obteniéndose así un monto

actualizado por deducir, esto aplica para bienes adquiridos antes de junio de 1991 y los bienes adquiridos después de junio no se actualizarán.

17.- La publicación de los INPC de cada mes aparecen en el Diario Oficial de la Federación los días 10, siguientes al mes.

18.- Para efectos de la depreciación se consideran los porcentajes permitidos por la ley según el tipo de bien del que se trate y para su actualización también se utilizará el factor antes mencionado (únicamente para bienes adquiridos hasta diciembre de 1990).

19.- El promedio se obtiene de restar del monto por deducir actualizado menos la depreciación fiscal al 50% entre doce por el número de meses de utilización en el ejercicio. Para bienes adquiridos hasta diciembre de 1990 sería entre 12×12 y para un bien adquirido en marzo de 1991 sería entre 12×09 .

20.- En el caso de maquinaria adquirida en marzo de 1991 la actualización del monto original de la inversión es INPC junio 1991 entre INPC marzo 1991 entre 12×09 ; sin embargo para la actualización de la depreciación es 10% sobre el monto original de la inversión por factor de

actualización que resulta de dividir el INPC julio 1991 entre INPC marzo 1991 entre 12 X 09 entre 02. (Depreciación según artículo 41 último párrafo de la LISR).

21.- Para baja de un bien (ver ejemplo de baja de maquinaria en mayo de 1991), la actualización del monto pendiente por deducir es INPC junio 1991 entre INPC octubre 1987 entre 12 X 04 y para la actualización de la depreciación es: Depreciación anual 10% X f.a. que resulta de INPC febrero 1991 entre INPC octubre 1987 entre 12 X 04 entre 02.

22.- Para equipo de transporte en la LISR el monto máximo deducible sobre el monto original fue una cantidad equivalente a 10 veces el salario mínimo general correspondiente al D.F. a la fecha de adquisición esto es 8,000. X 10 X 365 = 29,200,000. el monto por deducir sería considerando en nuestro caso el valor del automóvil por 32,400,000. menos la depreciación a diciembre de 1990 y la depreciación sería según los porcentajes permitidos pero sobre 29,200,000. Esto nos lleva a concluir que cuando pasen 05 años y se haya terminado de deducir nos va a quedar una diferencia de por vida por 3,200,000. que siempre será base para 2% .

23.- En el año de 1989 para determinar el monto original de la inversión de un auto, también existía un límite de 5.5 veces el salario mínimo general X 365, es decir, 8,640. $X 5.5 X 365 = 17,344,800.$ y nos costó 26,000,000. ésta diferencia no deducible para efectos del ISR si se debe considerar para determinar el monto por deducir. La depreciación según artículo transitorio en la fracción XIII en vigor a partir del 01 de enero de 1990 se debe calcular sobre los 26,000,000., pero como en el caso anterior también quedaría un saldo base para 2%; ya que la depreciación de 1989 del 20% si se cálculo sobre los 17,344,800. contra el 20% sobre 26,000,000. la diferencia es por 1,791,200.

24.- En cuanto a la depreciación mencionada en los dos puntos anteriores el 20% se calculará sobre los límites máximos del monto original deducible, y sobre éstos 20% anuales se considera como depreciación fiscal anual el 80% entre dos igual a depreciación fiscal a deducir.

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO EMERD - DICIEMBRE 1991

DETERMINACION DE IMPUESTO A PAGAR EN EL EJERCICIO

	Ene-91	Feb-91	Mar-91	Abr-91	May-91	Jun-91	Jul-91	Ago-91	Sep-91	Oct-91	Nov-91	Dic-91	TOTAL
IA PAGOS PROV :	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	72
ISR PAGOS PROV:	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	360

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

1) ISR anual	300
2) Cantidad acreditada de pagos prov de ISR contra pagos prov del IA	72
3) Pagos provisionales	360

IMPUESTO AL ACTIVO:

4) IA anual (dato tomado del caso práctico)	93
5) Pagos provisionales	72
6) Cantidades pagadas de IA en alguno de los cinco ejercicios anteriores	0

	ISR	IA
Impuesto del ejercicio	300	93
(-) Pagos provisionales de ISR	360	
(=) ISR a favor	(60)	
(-) Pagos provisionales de IA		72
IA en declaración anual		21
(-) ISR de pagos provisionales pendientes de acreditar contra el IA (360 - 72 = 288)		21
IA a pagar		0

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. V.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

DETERMINACION DE IMPUESTO A PAGAR EN EL EJERCICIO

	Ene-91	Feb-91	Mar-91	Abr-91	May-91	Jun-91	Jul-91	Ago-91	Sep-91	Oct-91	Nov-91	Dic-91	TOTAL
IA PAGOS PROV	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	72
ISR PAGOS PROV	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	360

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

1) ISR anual	300
2) Cantidad acreditada de pagos prov de ISR contra pagos prov del IA	72
3) Pagos provisionales	360

IMPUESTO AL ACTIVO:

4) IA anual (dato tomado del caso práctico)	93
5) Pagos provisionales	72
6) Cantidades pagadas de IA en alguno de los cinco ejercicios anteriores	0

	ISR	IA
Impuesto del ejercicio	300	93
(-) Pagos provisionales de ISR	360	
(=) ISR a favor	(60)	
(-) Pagos provisionales de IA		72
IA en declaración anual		21
(-) ISR de pagos provisionales pendientes de acreditar contra el IA (360 - 72 = 288)		21
IA a pagar		0

RECIPIENTES EL TERCER MUNDO, S. A. DE C. U.

2% IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO ENERO - DICIEMBRE 1991

Resumen de impuestos :

1.- IA pagado en el ejercicio, por recuperar hasta en cinco ejercicios posteriores	0
2.- ISR pagado en exceso (360 - 300)	60
3.- ISR pagado en exceso por recuperar	60
a) Por ser mayor el ISR por acreditar = 360 que el IA del ejercicio = 93.	
b) Por no existir IA por recuperar de cinco ejercicios anteriores; que de existir permitiría recuperar 267 (360 - 93)	
4.- IA por recuperar de cinco ejercicios anteriores por ser mayor el ISR por acreditar = 360, que el IA del ejercicio = 93 (no es posible por no tener IA pagado en ejercicios anteriores)	0
5.- Cantidad efectivamente pagada	300
ISR en pagos provisionales = 360	
(-) ISR pagado en exceso, por recuperar = 60	

En éste ejemplo se puede apreciar que el ISR pagado en exceso en pagos provisionales es posible recuperarlo al ser inferior el IA = 93 que el ISR por acreditar = 360 y su acreditamiento no da lugar a la devolución de IA pagado en ejercicios anteriores

El ISR pagado en exceso por 60, está sujeto a devolución o compensación de conformidad con el artículo 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación.

Diario Oficial de la Federación

México, D.F. 15 de marzo de 1991

Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1991 y anexos 2, 3, 4, 5A, 5B, 5C, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

IMPUESTO AL ACTIVO

132.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que otorguen el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera a contribuyentes considerados como maquiladoras en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1989, o mantengan inventarios para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por estos últimos contribuyentes, podrán optar por no incluir los bienes respectivos en el valor del activo del ejercicio.

133.- De conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, los bienes que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero no se considerarán por el arrendador como parte del activo en el ejercicio, en virtud de que dichos bienes forman parte del valor del activo en el ejercicio del arrendatario.

134.- Para los efectos del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, las personas que sean contribuyentes de éste impuesto por virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la mencionada Ley, determinarán el valor de su activo en el ejercicio considerando únicamente los bienes sobre los que otorguen el uso o goce temporal en los términos del párrafo citado.

135.- Para los efectos de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes que participen en el Programa para la Libertad de Riesgos Cambiarios (FICORCA), podrán no considerar el valor del activo en moneda extranjera que tengan a cargo del mencionado fideicomiso.

136.- Para los efectos de la fracción III del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes podrán determinar el valor de su activo en el ejercicio considerando el monto que se obtenga de

multiplicar el cociente a que se refiere dicha fracción, por el número de meses del ejercicio en que el terreno haya sido de su propiedad.

137.- para los efectos de la fracción III del artículo 40. de la Ley del Impuesto al Activo, los créditos para labores del campo que otorguen los ingenios azucareros a personas físicas o morales cuyas tierras se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con recursos proporcionados por la Financiera Nacional Azucarera, S. N. C., podrán no ser considerados por los mencionados ingenios como cuentas y documentos por cobrar para el cálculo del valor de su activo en el ejercicio.

138.- Las personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta estarán a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 60. de la Ley del Impuesto al Activo, aun cuando perciban ingresos de los mencionados en el artículo 69 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

139.- Para los efectos del artículo 90. de la Ley del Impuesto al Activo, los residentes en el extranjero que sean contribuyentes de dicho impuesto podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta que se les haya retenido en los términos de los artículos 148 y 149 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

140.- Cuando de conformidad con el artículo 90. de la Ley del Impuesto al Activo, el contribuyente pueda solicitar la devolución del monto del impuesto sobre la renta o al activo pagado en exceso, podrá compensar dicho monto contra las cantidades a pagar conforme a los artículos 70., 70.A y 70.B de la citada Ley.

141.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo, se da a conocer la tabla de factores de terrenos, así como la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el factor de actualización correspondiente.

Factores de actualización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Año de adquisición	por cientos máximos de deducción														
	100%	35%	25%	20%	17%	16%	12%	11%	10%	9%	8%	7%	6%	5%	3%
1991	0.7500	0.9125	0.9375	0.9500	0.9575	0.9600	0.9700	0.9725	0.9750	0.9775	0.9800	0.9825	0.9850	0.9875	0.9925
1990	0	0.5810	0.7645	0.8562	0.9113	0.9296	1.0030	1.0214	1.0397	1.0581	1.0764	1.0948	1.1131	1.1315	1.1682
1989	0	0.2314	0.5785	0.7713	0.8870	0.9255	1.0798	1.1184	1.1569	1.1955	1.2340	1.2726	1.3112	1.3497	1.4269
1988	0	0	0.2267	0.5441	0.7346	0.7981	1.0520	1.1155	1.1790	1.2425	1.3059	1.3694	1.4329	1.4964	1.6234
1987	0	0	0	0.4277	1.0051	1.1976	1.9675	2.1600	2.3525	2.5449	2.7374	2.9299	3.1224	3.3148	3.6998
1986	0	0	0	0	0.7273	1.1637	3.2972	3.8306	4.3639	4.8973	5.4307	5.9640	6.4974	7.0308	8.0975
1985	0	0	0	0	0	0.3553	3.9080	5.0626	6.2172	7.3719	8.5265	9.6811	10.8358	11.9904	14.2996
1984	0	0	0	0	0	0	2.7254	4.7695	6.8135	8.8576	10.9016	12.9457	14.9897	17.0338	21.1217
1983	0	0	0	0	0	0	0.9110	2.9609	6.8328	10.7048	14.5767	18.4486	22.3206	26.1925	33.9364
1982	0	0	0	0	0	0	0	0.4840	4.8400	14.0359	23.2318	32.4277	41.6236	50.8195	69.2113
1981	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.9525	23.1346	38.3167	53.4988	68.6808	99.0450
1980	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.7242	14.7867	36.0426	57.2984	78.5543	121.0660
1979	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.6567	29.1046	58.2093	87.3139	145.5232
1978	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15.0744	52.1443	89.1942	163.2939
1977	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.2285	41.9709	88.7847	182.4121
1976	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	29.9510	96.2730	228.9159
1975	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.5475	83.5402	241.0732
1974	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	69.6056	264.5014
1973	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	52.2583	318.0656
1972	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	19.0852	314.0150
1971	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	308.2131
1970	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	300.4305
1969	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	289.7659
1968	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	267.6949
1967	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	248.2088
1966	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	224.7368
1965	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	196.6936
1964	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	172.3396
1963	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	148.4188
1962	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	118.4619
1961	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	88.6250
1960	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	58.0103
1959	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27.7986
1958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5.5725

Factores de actualización de terrenos.

Año de adquisición	Factor de Actualización
1991	1.0000
1990	1.2232
1989	1.5426
1988	1.8138
1987	4.2772
1986	9.6976
1985	17.7635
1984	27.2540
1983	45.5522
1982	96.7991
1981	144.5912
1980	184.8337
1979	232.8371
1978	274.4436
1977	322.8533
1976	427.8802
1975	477.3728
1974	556.8451
1973	676.7767
1972	763.4096
1971	800.5535
1970	846.2832
1969	891.5874
1968	907.4403
1967	736.6371
1966	956.3266
1965	759.4810
1964	984.7975
1963	1,023.5782
1962	1,030.1034
1961	1,042.6475
1960	1,054.7322
1959	1,111.9436
1958	1,114.4970
1957	1,178.5675
1956	1,224.1648
1955	1,289.2242
1954	1,431.2049
1953	1,597.7293
1952	1,541.8767
1951	1,561.7316
1950 y años anteriores	2,052.9292

142.- El tratamiento a que se refiere el artículo 19 del Reglamento a la Ley del Impuesto al Activo, también será aplicable a las sociedades civiles que posean exclusivamente un bien inmueble que se destine a los fines señalados en el citado precepto.

Diario Oficial de la Federación

México, D. F., 20 de diciembre de 1991

Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales

IMPUESTO AL ACTIVO

ARTICULO NOVENO.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracciones II, primer párrafo y III., 5o., primer párrafo; 5o-A, primer párrafo; 6o.; 7o., segundo y penúltimo párrafos; 9o. último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo; y se ADICIONAN los artículos 2o., con un penúltimo y último párrafos y con un segundo párrafo a la fracción II, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 5o-A, con un último párrafo; 6o-A; 8o., con un último párrafo; 13-A; de la propia Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.-

II.- Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de ésta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

III.- El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de ésta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o., que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un periodo menor a

un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el periodo que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.

ARTICULO 50.- Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de éste impuesto.

ARTICULO 50-A.- Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de ésta Ley, en el caso en que el penúltimo ejercicio haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de éste párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

Una vez ejercida la opción que establece éste artículo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios subsecuentes, incluso cuando se deba pagar este impuesto en el periodo de liquidación.

ARTICULO 60.- No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

I.- Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II.- Las empresas que componen el sistema financiero.

III.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando las mismas hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV.- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes.

V.- Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, únicamente por dichos bienes.

VI.- Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por esta fracción.

Las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo que mantengan los inventarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10. de esta Ley, o que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de un contribuyente de los mencionados en el artículo 10. de esta Ley, a excepción de las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 24 y fracción IV del artículo 140 de dicha Ley, pagarán el impuesto por dichos bienes.

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación, salvo cuando éste último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades.

Los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2o. de esta Ley, pagarán el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. Estos contribuyentes no podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 5o-A durante los ejercicios mencionados.

ARTICULO 6o-A.- Los contribuyentes que reciban créditos de una empresa de comercio exterior residente en México debidamente registrada, podrán optar por pagar por cuenta y orden de dicha empresa, el impuesto que a ésta última le corresponda por los créditos que les otorguen.

ARTICULO 7o.-
Las personas morales y las personas físicas enterarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, respectivamente.

Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, el fiduciario o asociante efectuará por cuenta de los fideicomisarios o por cuenta propia y de los asociados, según sea el caso, los pagos provisionales a que se refiere este artículo, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dichas actividades en el último ejercicio del fiduciario o asociante.

ARTICULO 8o.-
Los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y que sean contribuyentes de éste impuesto en los términos del artículo 1o., que mantengan activos en el país durante un periodo menor de un año, quedan relevados de efectuar pagos provisionales y únicamente deberán presentar ante las oficinas autorizadas, declaración de éste impuesto a más tardar el mes siguiente a aquél en que retornen dichos bienes al extranjero. Contra estos pagos se podrán acreditar las retenciones del impuesto sobre la renta que se les hubieran efectuado en el mismo periodo.

ARTICULO 9o.-
Los derechos al acreditamiento y la devolución previstos en éste artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se

efectúa la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de ésta Ley.

ARTICULO 13-A.- En la escisión de sociedades, las sociedades escidentes y las escindidas estarán a lo siguiente :

I.- Determinarán el monto de los pagos provisionales que les corresponda en el ejercicio en que se efectúe la escisión, considerando el pago provisional del periodo determinado conforme a los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de ésta Ley en la proporción en que participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de éste ordenamiento, ambos referidos al ejercicio en que se efectúa la escisión.

II.- Tendrán derecho a acreditar en el ejercicio, los pagos provisionales enterados con anterioridad a la escisión, los que se dividirán entre las sociedades en la misma proporción a que se refiere la fracción anterior.

III.- La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o-A de ésta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en que se efectúa la escisión y el siguiente, deberán considerar ambas sociedades, el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión, en la proporción a que se refiere la fracción I de éste artículo. A partir del tercer ejercicio en que se efectúe la escisión considerarán el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

En caso de que la escidente no haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o-A de ésta Ley con anterioridad a la escisión y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo en los términos que establece el párrafo anterior"

Diario Oficial de la Federación
México, D. F., 31 de marzo de 1992

Resolución que establece reglas generales y otras
disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992

IMPUESTO AL ACTIVO

145.- Para los efectos de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes que participan en el Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICURCA), podrán no considerar el valor del activo en moneda extranjera que tengan a cargo del mencionado Fideicomiso.

146.- Para los efectos de la fracción III del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Activo, los créditos para labores del campo que otorguen los ingenios azucareros a personas físicas o morales cuyas tierras se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con recursos proporcionados por la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., podrán no ser considerados por los mencionados ingenios como cuentas y documentos por cobrar para el cálculo del valor de su activo en el ejercicio.

147.- Las personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta estarán a lo dispuesto en la fracción I del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Activo, aún cuando perciban ingresos de los mencionados en el artículo 69 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

148.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, cuando de conformidad con dicho precepto el contribuyente pueda solicitar la devolución del monto del impuesto sobre la renta, podrá compensar dicho monto contra las cantidades a pagar conforme a los artículos 7o., 7o.-A, 7o.-B, 8o. y 8o.-A de la misma.

149.- Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de dos mil millones de pesos podrán determinar el valor de su activo en el ejercicio en los términos del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo, en lugar de determinarlo conforme al artículo 2o. de la misma.

150.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo, se da conocer la tabla de factores de terrenos, así como la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el factor de actualización correspondiente.

FACTORES DE ACTUALIZACION DE LOS ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.

Año de adquisición	porcientos máximos de deducción													
	100%	35%	25%	20%	16%	12%	11%	10%	9%	8%	7%	6%	5%	
1992	0.7500	0.9125	0.9375	0.9500	0.9600	0.9700	0.9725	0.9750	0.9775	0.9800	0.9825	0.9850	0.9875	
1991	0	0.5449	0.7169	0.8030	0.8718	0.9406	0.9578	0.9750	0.9923	1.0095	1.0267	1.0439	1.0611	
1990	0	0.2118	0.5296	0.7061	0.8473	0.9885	1.0238	1.0591	1.0944	1.1297	1.1650	1.2003	1.2356	
1989	0	0	0.2226	0.5342	0.7836	1.0329	1.0952	1.1575	1.2198	1.2822	1.3445	1.4068	1.4692	
1988	0	0	0	0.2094	0.5863	0.9632	1.0574	1.1517	1.2459	1.3401	1.4343	1.5286	1.6228	
1987	0	0	0	0	0.5925	1.6789	1.9504	2.2220	2.4936	2.7652	3.0368	3.3083	3.5799	
1986	0	0	0	0	0.2239	2.4630	3.1907	3.9184	4.6461	5.3738	6.1015	6.8292	7.5569	
1985	0	0	0	0	0	2.0507	3.5887	5.1268	6.6648	8.2028	9.7409	11.2789	12.8169	
1984	0	0	0	0	0	0.6293	2.0451	4.7195	7.3939	10.0683	12.7427	15.4170	18.0914	
1983	0	0	0	0	0	0	0.2629	2.6294	6.6252	12.6210	17.6169	22.6127	27.6085	
1982	0	0	0	0	0	0	0	0	6.1462	17.8799	29.6136	41.3473	53.0810	
1981	0	0	0	0	0	0	0	0	0.8346	13.3538	32.5500	51.7462	70.9423	
1980	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.2676	26.6726	53.3452	80.0178	
1979	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14.7839	51.0717	87.3594	
1978	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.1603	41.1880	87.1285	
1977	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	26.0902	83.8614	
1976	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.8793	86.4439	
1975	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	68.8878	
1974	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	48.2137	
1973	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20.1098	
1972	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1971	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1970	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1969	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1968	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1967	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1966	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1965	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1964	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1963	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1962	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1961	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1960	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1959	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	

FACTORES DE ACTUALIZACION DE LOS ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS.

Año de adquisición	MAQUINARIA Y EQUIPO		ACTIVOS FIJOS
	Para producción de energía eléctrica y su distribución y para transportes eléctricos.	Para el destinado a restaurantes.	Consistentes en aviones distintos a los dedicados a la aerofuerción agrícola.
1992	0.9750	0.9500	0.9750
1991	1.0553	0.9177	0.8947
1990	1.2568	0.9885	0.8414
1989	1.5315	1.0685	0.7836
1988	1.7380	1.0470	0.5654
1987	3.9501	1.9751	0.4938
1986	8.6295	3.3586	0
1985	15.1752	4.1014	0
1984	22.3390	3.1463	0
1983	35.7596	2.6294	0
1982	72.6372	0	0
1981	103.4923	0	0
1980	125.8947	0	0
1979	150.5270	0	0
1978	167.9294	0	0
1977	186.3587	0	0
1976	232.1637	0	0
1975	242.4849	0	0
1974	263.5680	0	0
1973	305.6691	0	0
1972	308.4608	0	0
1971	295.7432	0	0
1970	283.3271	0	0
1969	247.4157	0	0
1968	240.9463	0	0
1967	216.2598	0	0
1966	187.6850	0	0
1965	155.0739	0	0
1964	125.0587	0	0
1963	94.5334	0	0
1962	59.4600	0	0
1961	42.1289	0	0
1960	0	0	0
1959	0	0	0
1958	0	0	0

FACTORES DE ATUALIZACION DE TERRENOS.

Año de adquisición	Factor de Actualización
1992	1.0000
1991	1.1471
1990	1.4121
1989	1.7808
1988	2.0939
1987	4.9378
1986	11.1954
1985	20.5071
1984	31.4634
1983	52.5876
1982	111.7495
1981	166.9231
1980	213.3809
1979	268.7983
1978	316.8309
1977	372.7174
1976	493.9654
1975	551.1020
1974	642.8487
1973	804.3924
1972	881.3187
1971	924.1974
1970	976.9900
1969	1,029.2913
1968	1,047.5927
1967	1,081.2988
1966	1,104.0294
1965	1,107.6709
1964	1,136.8975
1963	1,181.6678
1962	1,189.2008
1961	1,203.6824
1960	1,217.6335
1959	1,283.6811
1958	1,286.8288
1957	1,360.5949
1956	1,413.2347
1955	1,488.3424
1954	1,652.2516
1953	1,844.4954
1952	1,780.0165
1951	1,802.9379
1950 y años anteriores	2,370.9001

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

México, D.F. 31 de marzo de 1972.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL
ACTIVO

Artículo único.- Se REFORMAN los artículos 4o.; 10; 16, primer párrafo; 17; 19; 19-A; 20; 21; 23, fracción II; 25, primero y últimos párrafos, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo; se ADICIONAN los artículos 5o-A; 6o., con un segundo párrafo; 15-A y 18, con un tercero y cuarto párrafos, pasando el actual tercero a ser quinto párrafo, del mencionado Reglamento y; se DEROGAN los artículos 2o.; 6o-A; 19-B; 23-A; 24, del Reglamento de referencia, para quedar como sigue:

" ARTICULO 2o.- (se deroga).

ARTICULO 4o.- Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, podrán considerar para los efectos del artículo 2o., fracción I de la Ley, las cuentas y documentos por cobrar, a partir de la fecha en que sean acumulables en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 5o-A.- Se consideran que forman parte del valor del activo del arrendatario en el ejercicio de que se trate, los bienes que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 6o.-
Tratándose de inmuebles declarados o catalogados como monumentos artísticos, históricos o patrimoniales por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, que cuenten con el certificado de restauración expedido por la autoridad competente, la pérdida de valor a que se refiere el párrafo anterior será del 10 % del monto original de la inversión, por cada año transcurrido.

ARTICULO 6o-A.- (Se deroga).

ARTICULO 10.- Las personas físicas que no realicen actividades empresariales, para determinar el impuesto a su cargo podrán aplicar en lugar del factor de actualización previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el factor correspondiente al número de años comprendidos en el periodo a que se refiere la actualización, de conformidad con la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos que dé a conocer la Secretaría mediante reglas de carácter general, en los términos de lo dispuesto por la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 12 de la Ley.

ARTICULO 15-A Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 5o-A de la Ley, los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere el citado artículo.

ARTICULO 16.- Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 6o. de la Ley, se considera ejercicio de inicio de actividades, aquél en que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto.

ARTICULO 17.- Los contribuyentes que en los términos del artículo 6o-A de la Ley opten por pagar por cuenta y orden de una empresa de comercio exterior el impuesto que a ésta última le corresponda por los créditos que les otorguen, podrán deducir de dichos créditos, la parte de los promedios mensuales de los pasivos deducibles por la empresa en los términos de la Ley y éste Reglamento, en la proporción en que el monto de los créditos concedidos al contribuyente representen respecto del total de créditos concedidos por la empresa a cualquier persona, en el periodo por el cual el contribuyente que pague el impuesto tenga el pasivo.

Cuando se ejerza la opción, el contribuyente que pagó el impuesto podrá acreditar, en los términos del artículo 9o. de la Ley, contra el impuesto pagado por cuenta y orden de la empresa, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta a su cargo. En éste caso, dicha empresa podrá acreditar contra el impuesto del ejercicio a su cargo el impuesto pagado por su cuenta y orden a que se refiere el párrafo anterior, ya sea que éste último impuesto haya sido cubierto en efectivo o mediante el acreditamiento previsto en la Ley. En ningún caso la empresa de comercio exterior podrá solicitar la devolución del impuesto al activo que se hubiera pagado por su cuenta y orden.

La opción a que se refiere éste artículo se ejercerá mediante aviso que suscriban tanto la empresa de comercio exterior como el contribuyente que pague por cuenta y orden el impuesto, mismo que se presentará ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio de la empresa, en la forma oficial que al efecto apruebe la Secretaría.

ARTICULO 18.-

Los contribuyentes que hayan hecho dictaminar sus estados financieros correspondientes al ejercicio inmediato anterior, podrán disminuir sus pagos provisionales en los términos del presente artículo, siempre que dictaminen sus estados financieros relativos al ejercicio por el que se disminuyan los pagos provisionales y presenten aviso ante la autoridad competente en el que se haga constar dicha circunstancia. Lo establecido en este párrafo no es aplicable tratándose de contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

También se podrán disminuir los pagos provisionales de las operaciones de asociación en participación y de fideicomisos con actividades empresariales, siempre que el asociante o fideicomitente, según sea el caso, dictaminen sus estados financieros, en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 19.- En los casos en que las asociaciones o sociedades civiles posean exclusivamente un bien inmueble, el cual se destine para casa habitación de alguno de sus integrantes, estarán relevadas de efectuar el pago del impuesto al activo, en relación con dicho inmueble.

ARTICULO 19-A.- Los contribuyentes personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles a personas morales, quedan relevados de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 70. de la Ley, por lo que respecta a dichos inmuebles, siempre que éstas no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 25 de este Reglamento, así como aquéllos que estén relevados de presentar declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 92 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a pagar el total del impuesto del ejercicio en la declaración anual y podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta efectivamente pagado que corresponda a los ingresos provenientes por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

ARTICULO 19-B.- (Se deroga).

ARTICULO 20.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 80-A de la Ley, tratándose de una asociación en participación o de un fideicomiso a través del cual se realicen actividades empresariales, los asociados, así como los fideicomisarios, podrán acreditar el impuesto sobre la renta a su cargo contra el impuesto al activo del ejercicio que por su cuenta haya sido efectivamente pagado por el asociante o el fiduciario, según sea el caso, en los términos de la Ley y éste Reglamento.

ARTICULO 21.- Para los efectos del artículo 90. de la Ley, los residentes en el extranjero que sean contribuyentes del impuesto podrán acreditar contra el mismo, el impuesto sobre la renta que les haya sido retenido en los términos de los artículos 148 y 149 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 23.-

II.- Cuando en el ejercicio tengan una reducción del impuesto sobre la renta en los términos de los artículos 13 y 143 de la Ley que establece dicho impuesto y lo paguen conforme al régimen simplificado contenido en el Título II-A o en la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia, en lugar de efectuar la reducción en la forma señalada por el artículo 20-A de la Ley, podrán efectuarla aplicando el por ciento que corresponda conforme a los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta antes citados.

ARTICULO 23-A.- (Se deroga).

ARTICULO 24.- (Se deroga).

ARTICULO 25.- Los contribuyentes del impuesto que usen o gocen temporalmente bienes propiedad de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, o que transformen o hubieran transformado bienes de inventario que se mantengan en territorio nacional y sean propiedad de residentes en el extranjero, podrán optar por considerar dichos bienes como activo propio para efectos de determinar el impuesto a su cargo. En este caso, el propietario de los bienes quedará liberado respecto de los mismos de cumplir las obligaciones que establece la Ley.

La opción prevista en este artículo se deberá ejercer a partir de la presentación del aviso correspondiente por los contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos de este artículo. En el caso de terminación del uso o goce temporal de bienes, la persona que hubiera ejercido la opción, deberá presentar aviso de terminación a más tardar el día último del mes siguiente a aquél en que éste se realice. Los avisos previstos en este

párrafo se deberán presentar ante la autoridad recaudadora de impuesto que corresponda al domicilio de la persona que ejerce la opción, utilizando para ello la forma oficial que para esos efectos apruebe la Secretaría."

TABLA DE INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR 1978 = 100

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1950	12.5331	12.6827	13.2440	13.3749	13.3562	13.2627	13.3562	13.5806	13.9922	14.2167	14.4598	14.6095
1951	15.0023	15.6196	16.3491	16.7607	17.1535	17.4341	17.2470	16.9104	17.1161	17.1909	17.5464	17.4902
1952	17.5089	17.4154	17.5838	17.7717	17.6586	17.4154	17.4154	17.1348	17.1348	17.2844	17.2096	17.1161
1953	16.8542	16.7233	16.8168	16.8729	17.1161	17.0413	17.2657	17.2096	17.3405	17.4715	17.2283	17.2083
1954	17.2263	17.2844	17.4528	17.9205	18.7810	19.0241	19.6428	19.1924	19.1362	19.5853	19.7911	19.2342
1955	20.1839	20.3897	20.8012	21.0256	20.9882	21.1192	21.4372	21.6617	21.6617	21.8861	21.9796	21.9235
1956	22.2603	22.4661	22.4474	22.5783	22.4286	22.2416	21.9984	22.0546	22.0546	22.1948	22.1294	22.2977
1957	22.4286	22.4474	22.5783	22.8962	23.1395	23.1021	23.4201	23.8128	23.6445	23.6632	23.6445	23.6819
1958	23.9813	23.9605	24.0561	24.2993	24.4863	24.4302	24.3741	24.2618	23.9252	24.1122	24.4302	24.5424
1959	24.5798	24.5611	24.6920	24.6920	24.4676	24.4863	24.4676	24.5424	24.1496	24.3354	24.5424	24.6172
1960	24.7857	24.8044	25.4029	25.9267	25.8332	25.8145	26.0015	26.0950	26.2260	25.9267	25.8332	25.9454
1961	26.0202	25.9828	25.9267	26.0950	26.0950	26.1137	26.0389	25.3519	25.7771	25.7958	25.9267	25.9454
1962	25.8519	26.0015	26.2260	26.4317	26.3943	26.4317	26.5815	26.6376	26.7685	26.6563	26.6563	26.5440
1963	26.4878	26.6002	26.6002	26.6376	26.7124	26.6002	26.6750	26.5815	26.5815	26.4691	26.4504	26.6376
1964	26.9555	27.4686	27.4044	27.5542	27.6292	27.6477	27.9095	26.2988	26.5127	26.4691	26.4504	26.6376
1965	27.9843	28.0966	28.1901	28.3211	28.3399	28.3772	28.2462	28.1714	28.2836	28.2469	28.1714	28.1714
1966	28.2649	28.2642	28.1901	28.3587	28.3585	28.4708	28.6578	28.6261	28.6261	28.9197	28.9571	28.9758
1967	29.2002	29.3874	29.4435	29.4061	29.2150	29.0693	29.2751	29.3974	29.1139	29.7053	29.6492	29.4809
1968	29.5557	29.5537	29.7988	30.0233	30.2478	30.4004	29.9298	30.0794	30.0794	30.0794	30.1356	30.0794
1969	30.2100	30.3208	30.3490	30.4302	30.4331	30.5381	30.5581	30.6801	30.9776	31.3011	31.3051	31.5411
1970	31.7797	31.7789	31.8721	31.9137	31.9793	32.1729	32.3298	32.4806	32.5805	32.5805	32.7492	33.0211
1971	33.3491	33.4670	33.6142	33.7852	33.8558	34.0107	33.9835	34.2940	34.4070	34.4410	34.4977	34.4596
1972	34.8137	34.9225	35.1132	35.3348	35.4031	35.4655	35.7994	36.0372	36.1995	36.2258	36.4624	36.5858
1973	37.1170	37.4253	37.3536	38.3515	38.7407	39.0762	40.0777	40.7224	41.6911	42.7242	42.7435	42.7435
1974	45.9962	47.0334	47.3958	48.0412	48.4171	48.8958	49.6029	50.1279	50.6956	51.7016	53.1371	53.5223
1975	54.2370	54.5367	54.8801	55.3418	56.0837	57.0359	57.4940	57.9921	58.4134	58.7132	59.1241	59.6684
1976	60.7359	61.8944	62.5019	62.9393	63.3797	63.6332	64.1703	64.7868	66.9959	70.7680	75.9644	75.8203
1977	78.2349	79.9624	81.3589	82.5895	83.3147	84.3336	85.2881	87.0389	88.5845	89.2595	91.4857	91.4857
1978	93.5174	94.8599	95.8486	96.9157	97.8646	99.2094	100.8919	101.8999	103.0634	104.3092	105.3851	106.2796
1979	110.0495	111.6329	113.1454	114.5785	115.6568	116.9375	118.3568	120.1453	121.6219	123.7440	125.3746	127.5544
1980	133.7753	136.8680	139.6810	142.1232	144.4438	147.3075	151.4251	154.5568	156.2740	158.4414	161.3941	165.0255
1981	170.9611	175.1625	178.9102	182.9412	185.7096	188.3059	191.6332	195.5703	199.2106	203.6292	207.5489	213.1302
1982	223.7257	232.5181	241.0076	254.0716	268.3519	281.2773	295.2720	328.9637	346.5257	364.4823	382.9169	423.8067
1983	46.9196	49.5143	51.0040	55.9706	57.5989	59.7185	62.7222	65.6175	67.1648	69.6261	734.7143	68.1491
1984	81.8212	85.7234	89.4891	93.31847	96.41276	99.92262	1.031.7723	1.061.8997	1.092.7089	1.130.8898	1.169.7000	1.219.3764
1985	1.309.8785	1.384.2455	1.417.1113	1.460.5157	1.495.3210	1.532.7696	1.586.1519	1.655.4941	1.721.6124	1.787.0099	1.869.4555	1.996.7229
1986	2.173.2525	2.269.8738	2.375.3772	2.499.3892	2.638.2849	2.807.6325	2.947.7223	3.182.7396	3.373.6715	3.566.3124	3.807.6000	4.108.2000
1987	4.440.9000	4.761.3000	5.076.0000	5.520.1000	5.936.2000	6.365.7000	6.888.1000	7.443.7000	7.934.1000	8.595.2000	9.277.0000	10.647.0000
1988	12.293.5000	13.318.9000	14.600.9000	14.431.9000	14.711.1000	15.011.2000	15.261.8000	15.402.2000	15.490.2000	15.608.4000	15.817.3000	16.147.9000
1989	16.542.6000	16.767.1000	16.988.8000	17.202.3000	17.439.1000	17.650.9000	17.827.4000	17.997.3000	18.169.4000	18.438.1000	18.696.9000	19.137.0000
1990	20.260.7000	20.719.5000	21.084.8000	21.405.7000	21.779.2000	22.258.9000	22.664.8000	23.051.0000	23.379.6000	23.715.7000	24.345.4000	25.112.7000
1991	25.752.8000	26.202.3000	26.576.0000	26.854.4000	27.116.9000	27.401.5000	27.643.6000	27.836.0000	28.113.0000	28.440.0000	29.146.4000	29.832.5000
1992	30.374.7000	30.734.6000	31.047.4000	31.324.1000	31.530.7000							

CONCLUSIONES

Los motivos por los que elegí el tema del Impuesto al Activo para la presentación de mi tesis profesional, fue principalmente para ayudarme a entender mejor y más a fondo esta Ley, y por lo tanto saber interpretarla y aplicarla correctamente en la empresa donde desarrollo mis actividades como profesional en Contaduría. Así como también analizar si éste impuesto va en contra de los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ha sido muy comentada la inconstitucionalidad de esta Ley y concluir si los contribuyentes que rechazaron esta Ley vía amparo, tenían la razón.

El actual gobierno federal trata de fomentar y difundir, por un lado su programa de simplificación administrativa al establecer reglas que permitan el cumplimiento de las obligaciones tributarias en una forma más sencilla y oportuna. Por otro lado disminuir las tasas impositivas, básicamente las del impuesto sobre la renta que disminuyeron paulatinamente de un 42% hasta llegar a un 35%.

Estas medidas han obligado a establecer la ampliación de la base tributaria y del número de contribuyentes que tendrán que pagar el impuesto sobre la renta.

La incorporación del Impuesto al Activo, al sistema fiscal tributario del país, obedece a que aquellos contribuyentes que no enteran impuesto sobre la renta por tener pérdidas fiscales cubran un impuesto mínimo del 2% sobre sus activos. Constitucionalmente todos los mexicanos, tanto personas físicas como personas morales, estamos obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público (artículo 31 fracción IV Constitucional), pero también es cierto que esa aportación tiene que ser proporcional y equitativa en función a la capacidad económica de cada contribuyente y por el hecho de tener pérdidas fiscales se presenta un cuestionamiento respecto a si existe o no capacidad económica para enterar éste impuesto.

Bajo esta situación, considero que el objetivo fundamental el Impuesto al Activo, es de recaudación y es concebido como un pago mínimo justo y necesario, ya que no era posible o creíble que existieran empresas que año tras año se declararan con pérdidas y no contribuyeran en nada con el gasto público. Sin embargo hay empresas que si cumplen con sus obligaciones y son puntuales en el entero de

sus contribuciones y que el Impuesto al Activo, independientemente de estar de acuerdo o no con su constitucionalidad, se tiene que calcular y determinar el 2% sobre los activos de una empresa, lo que realmente si representa una carga administrativa, ésto es, un control más exhausto de los activos y pasivos, ésto está demostrado en el caso práctico expuesto en páginas anteriores, en donde el impuesto sobre la renta anual es igual a 300 millones y el impuesto al activo es igual a 93 millones , el impuesto al activo representa un 31% con respecto al impuesto sobre la renta. Lo cual significa que no habrá pago alguno por concepto de impuesto al activo ya que el impuesto sobre la renta es cuantitativamente superior a éste, pero si determinarlo e informar sobre dichos cálculos en la declaración del ejercicio conjuntamente con la declaración anual del impuesto sobre la renta. Respecto a los resultados obtenidos en el ejercicio práctico se puede decir que el impuesto sobre la renta determinado tendría que disminuir en más de un 64% para que el impuesto sobre la renta resultara menor al impuesto al activo y en cuyo caso si valdría realizar el cálculo del impuesto al activo, o bien tendría que haber pérdida para que el impuesto al activo determinado fuera la cantidad mínima a pagar, pero yo supongo en mi caso práctico (y de hecho existen empresas en éste supuesto) que se trata de una empresa cuya tendencia es aumentar sus utilidades y creo que el impuesto al activo en esta empresa no tendría razón de ser. Otro punto también notable es que

si existen empresas cuyo resultado real es una pérdida y que a pesar de tener esa pérdida tiene que pagar el impuesto mínimo del 2%, desalentando con esto la inversión y cerrando fuentes de trabajo ya que no podrían subsistir a una imposición más.

En relación a la naturaleza jurídica de éste impuesto, considero que padece de vicios inconstitucionales al no cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad asentados en la fracción IV del artículo 31 constitucional, en el sentido de que en el artículo 20. se establece una tasa fija del 2% sobre el activo de los contribuyentes, ésta Ley al no contener una tarifa progresiva, sino fija, no respeta la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Esta tarifa se entiende como una escala para medir y determinar el monto a contribuir, pero esto debe ser aplicando tarifas o porcentajes diferentes, sobre diferentes valores de activos. Además no se atiende a la capacidad contributiva, porque las contribuciones deben estar limitadas a la capacidad de pago de cada contribuyente, de tal manera que la presión fiscal mayor recaiga sobre los sujetos que obtengan ingresos superiores a los de monto mediano o reducido, pues de lo contrario los contribuyentes tendrían que realizar pagos que no corresponderían a la situación económica real guardada por el contribuyente. En cuanto al principio de equidad se

refiere al trato igual que debe darse a los iguales pero desigual a los desiguales . Esto es, igualdad ante la misma ley tributaria a todos los sujetos pasivos de un mismo tributo y que en tales condiciones deben ser tratados en forma idéntica, debiendo variar únicamente las tarifas aplicables de acuerdo a la capacidad económica del individuo. En sí la Ley del Impuesto al Activo no es equitativa porque no da un tratamiento de igualdad a todos los sujetos ubicados dentro de los supuestos de esta Ley.

Finalmente se aprecia que ésta Ley, es la que en tan breve tiempo de existir dentro del marco fiscal del país, ha sufrido un gran número de modificaciones y se han producido importantes cambios tanto en la Ley como en su Reglamento, esto confirma la inseguridad e imprecisión como fue diseñada ésta Ley, que contenía errores y lagunas al no precisar, elementos, bases y conceptos así como remitirse a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Como un ejemplo claro de éstos cambios, tenemos la forma de acreditamiento de éste impuesto.

En 1989: Acreditamiento de impuesto al activo contra impuesto sobre la renta. (Primero pague el impuesto al activo y éste se acredita contra el impuesto sobre la renta).

En 1990: Acreditamiento de impuesto sobre la renta contra impuesto al activo. (Primero pague impuesto sobre la renta y éste se acredita contra el impuesto al activo). Por lo cual si es igual o mayor el impuesto sobre la renta, no se pagará impuesto al activo.

En 1991 y 1992: Pague el que sea mayor. El impuesto al activo es mensual y acumulativo, aunque ésta mecánica es una opción es un gran acierto de la autoridad y facilita el trabajo al evitar confusiones.

A pesar de todo esto es notorio que las autoridades competentes han hecho esfuerzos para corregir la mecánica de determinación de este impuesto y ser más justa y menos complicada, sin embargo sería conveniente que se incorporarán otras mejoras tales como la especificación del tiempo que comprende el periodo preoperativo, así como el establecimiento de un límite máximo de gravamen, en función de los ingresos con lo cual se evite el riesgo de agotar la fuente contributiva en empresas con grandes activos, pero bajas deudas a disminuir y bajos rendimientos reales en función a tales activos.

BIBLIOGRAFIA

Calvo Langarica César

Estudio Contable de los Impuestos 21 Edición Editorial Pac, S. A. de C.V.

Domínguez Orozco Jaime

Pagos Provisionales del ISR y el IA Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 1991

Pérez Chávez José Fol Olguín Raymundo

Análisis Teórico y desarrollo práctico Ley del Impuesto al Activo 1991

Tax Editores Unidos, S. A. de C. V.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Dofiscal Editores

Código Fiscal de la Federación. Dofiscal Editores

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Dofiscal Editores

Ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones auxiliares
Editorial Porrúa

Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para 1991

Resolución que Reforma y Adiciona y deroga a la que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para 1991 (1 a 28)